

**JUSTICIA AMBIENTAL EN COLOMBIA: UN ESTUDIO SOBRE EL DERECHO  
AMBIENTAL, EL MEDIO AMBIENTE Y LA RELACIÓN DEL HOMBRE CON LA  
NATURALEZA DESDE LAS PRÁCTICAS DEL BUEN VIVIR.**

JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar por el título de  
Abogado

Asesor: JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ VERA

MEDELLÍN  
UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
2017

Nota de aceptación

---

---

Presidente del jurado

---

Jurado

---

Jurado

---

Medellín 28 de septiembre de 20

## CONTENIDO

INTRODUCCION .....	6
CAPITULO 1. BUEN VIVIR Y PARADIGMAS.....	9
1. LA VISIÓN ANTROPOCÉNTRICA COMO PARADIGMA ACTUAL DE LA MODERNIDAD.....	9
1.1. LA NATURALEZA DESDE LA VISIÓN ANTROPOCÉNTRICA.....	10
1.2. LA RACIONALIDAD ANTROPOCÉNTRICA EN EL PENSAMIENTO OCCIDENTAL.....	11
2. HACIA NUEVOS PARADIGMAS: ENFOQUE INTEGRADOR DEL BIOCENTRISMO.....	17
2.1. LA RELACIÓN HOMBRE-NATURALEZA.....	18
2.2. EL VALOR INTRÍNSECO EN LA FASE DE LA RECONCILIACIÓN.....	20
2.3. BUEN VIVIR O <i>SUMAK KAWSY</i> .....	24
2.3.1 EL CONCEPTO DEL BUEN VIVIR.....	24
2.3.2. IDEAS, DISCURSOS Y CONCEPTOS SOBRE EL BUEN VIVIR.....	27
2.4. DESDE EL BUEN VIVIR HACIA LA CONFIGURACIÓN DE NUEVOS PARADIGMAS .....	30
CAPITULO 2. JUSTICIA AMBIENTAL Y DERECHO AMBIENTAL COLOMBIANO .....	32
1. ACERCA DEL DERECHO AMBIENTAL EN COLOMBIA.....	32
1.1. ALGUNOS ANTECEDENTES NORMATIVOS PREVIOS A LA CONSTITUCIÓN DE 1991 EN EL SIGLO XX.....	33
1.2. DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 A LA “CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA” .	35
1.3. DECLARACIÓN DE RIO Y ALGUNOS ASPECTOS NORMATIVOS EN COLOMBIA .....	38

1.4. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA .....	41
2. ORIGEN, CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA JUSTICIA AMBIENTAL. ....	47
2.1. MOVIMIENTOS SOCIALES COMO ORIGEN DE LA JUSTICIA AMBIENTAL .....	48
2.2. CONCEPTOS ACERCA DE LA JUSTICIA AMBIENTAL .....	50
2.3. ELEMENTOS DE LA JUSTICIA AMBIENTAL.....	52
2.3.1. JUSTICIA AMBIENTAL COMO JUSTICIA DISTRIBUTIVA.....	53
2.3.2. EL RECONOCIMIENTO DE LAS DENOMINADAS CULTURAS INVISIBLES.....	55
2.3.3. LA JUSTICIA PARTICIPATIVA Y SU COMPONENTE INSTRUMENTAL	56
2.3.4. EL RECONOCIMIENTO DE LAS CAPACIDADES COMO ELEMENTO DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA .....	57
2.3.5. DESDE LO INDIVIDUAL A LO COLECTIVO: PENSAMIENTO LIBERAL Y PENSAMIENTO ECOLÓGICO.....	59
2.3.5.1. ACERCA DEL PENSAMIENTO LIBERAL .....	59
2.3.5.2. DE LO ECOLÓGICO COMO PUNTO DE PARTIDA .....	60
2.3.6. EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL .....	62
CAPITULO 3. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA JUSTICIA AMBIENTAL Y EL BUEN VIVIR.....	65
1. LA JUSTICIA AMBIENTAL Y EL BUEN VIVIR: MOVIMIENTOS INCONFORMES, ALTERNATIVOS Y ALIADOS. ....	65
2. CRISIS AMBIENTAL, SU DESARROLLO GLOBAL: HACIA UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE TRANSICIÓN.....	66
CONCLUSIONES .....	69
1.1. ....	69
1.2. ....	71

1.3.....	73
1.4.....	76
Bibliografía.....	78

## INTRODUCCION

El planeta tierra se encuentra en una situación de crisis, que se manifiesta a través de un deterioro progresivo y sostenido de las capacidades de funcionamiento de la naturaleza. La actual relación Hombre-Naturaleza corresponde a un sistema económico que ha beneficiado los procesos de industrialización y consumo de bienes y servicios sin limitaciones, esto, debido a la dependencia del modelo actual de desarrollo, en apropiarse de recursos naturales para mantener así un crecimiento económico lineal.

Como corolario de la problemática anterior, se vislumbra la necesidad de plantear un nuevo entendimiento de la relación hombre-naturaleza, para así fundamentar en el campo del Derecho, un reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza, fundamentando las bases del reconocimiento de esta como un sujeto de derecho, que goce de especial protección. La cuestión Ecológica anterior, permea en la construcción del concepto de Justicia Ambiental. Bajo la necesidad de una nueva política proteccionista capaz de fundamentar y de legitimar un conjunto regulatorio que atienda a las verdaderas necesidades ecológicas de la tierra.

De esta manera, el presente trabajo de monografía tiene como principal objetivo entender la dinámica antropocéntrica que ha influenciado la construcción normativa ambiental y de esa manera, desde nuevos paradigmas como el Buen Vivir, realizar aportes teóricos a la construcción de un concepto de Justicia Ambiental en Colombia con un enfoque no-antropocéntrico. Pues, en principio por Justicia Ambiental se suele señalar la desigual distribución de cargas y beneficios

ambientales en comunidades pobres o marginales bajo la lógica económica actual, que ha precedido y facilita la desigualdad social y económica.

De hecho, es necesario señalar que la Justicia Ambiental es de hecho un movimiento social, que desde lo local pretende señalar elementos que amplían las dimensiones de la Justicia. Por su parte, el Buen Vivir nace desde los movimientos sociales e indígenas andinos, como una lucha por el bienestar, la felicidad y la implementación de modelos de desarrollo alternativos que permitan superar el modelo actual de consumo y sus consecuencias negativas.

Bajo las lógicas modernas, la distribución de bienes económicos es el objetivo de toda distribución, es claro que los seres vivos y especialmente los seres humanos necesitamos de comida, protección física y otros elementos en principio. Pero es igualmente necesario, que como seres sociales y culturales, se satisfagan otros elementos que den una sustancia y alimenten la esencia de cada ser humano (afecto, amor, espiritualidad, reconocimiento), necesidades que al ser suplidas, potencian la realización humana como condición a un nivel superior.

La presente monografía se presenta la necesidad de definir el Buen Vivir y la Justicia Ambiental, con el fin de integrar un nuevo paradigma a la actual relación hombre-naturaleza. Para esto es necesario profundizar en el estudio del Buen Vivir de cara a problemáticas ambientales que debe afrontar el Derecho como elemento de transformación. De lo anterior, es necesario conceptualizar y fundamentar el Buen Vivir, como herramienta en la construcción de una normativa ambiental que reconozca la naturaleza como sujeto.

Por lo anterior, el contenido del capítulo 1 conceptualiza la dinámica que se ha presentado en la relación hombre-naturaleza, bajo los postulados del antropocentrismo como el paradigma central en el desarrollo del derecho ambiental. Por su parte, nuevos paradigmas se presentan como alternativas posibles, entre estos se presenta el Buen Vivir, su origen, concepto y desarrollo. Posteriormente, en el capítulo 2 se contextualiza el origen de la Justicia Ambiental desde los movimientos sociales y la experiencia de las comunidades que sufrieron el racismo ambiental. Llegado a este punto, se detalla una serie de elementos que posibilitan la reflexión de la Justicia en nuevas dimensiones de aplicación más allá del elemento distributivo. En este orden de ideas, en el capítulo 3, se plantean algunas consideraciones sobre el Buen Vivir, la Justicia Ambiental y el Derecho Ambiental colombiano respecto a la globalización y otros elementos de reflexión. Finalmente, se presentan algunas conclusiones al finalizar la monografía.

## CAPITULO 1. BUEN VIVIR Y PARADIGMAS

*“Pues ¿no fue el mito de la dignidad exclusiva de la naturaleza humana el que hizo padecer a la naturaleza misma una primera mutilación, a la que debían inevitablemente seguir otras?” (Lévi-Strauss, Antropología estructural: mito, sociedad, humanidades, 2004)*

### 1. LA VISIÓN ANTROPOCÉNTRICA COMO PARADIGMA ACTUAL DE LA MODERNIDAD

El antropocentrismo es un punto de vista filosófico que argumenta que los seres humanos son el centro o la entidad más significativa del universo. La palabra Antropocentrismo viene de raíces Griegas y significa “Respecto al hombre como el hecho central de la Creación” sus componentes léxicos son **anthropo** (Ser Humano) y **kentrikos** (Perteneiente a un centro). Es decir, el antropocentrismo se basa en la creencia que la especie humana es superior al resto de la naturaleza, considerando al hombre como dueño de todo lo no-humano, de modo que la naturaleza tiene un valor instrumental y su valor se determina en la medida que preste una función en el mejoramiento de la calidad de vida<sup>1</sup>. Así mismo, el antropocentrismo entiende que la especie humana<sup>2</sup> asciende al estado de

---

<sup>1</sup> Desde el antropocentrismo, la función principal del Derecho Ambiental es la satisfacción de las necesidades humanas, por lo que no existiría protección ambiental sin una contraprestación o beneficio directo del elemento ambiental que se pretende proteger.

<sup>2</sup> El antropocentrismo presenta una dificultad sutil en la percepción de este como modelo de pensamiento moderno, toda vez que se presenta con facilidad que las personas puedan valorar los intereses humanos por encima de los no-humanos, incluso sin percibir este conflicto de intereses.

referencia máxima y única de valoración, desplazando a lo no-humano a un papel secundario y de subordinación.

### **1.1. LA NATURALEZA DESDE LA VISIÓN ANTROPOCÉNTRICA.**

El razonamiento de la visión antropocéntrica ha concebido la naturaleza en su conjunto, como un objeto al servicio del hombre, valorada en función de los seres humanos. La valoración ha correspondido a la función económica, es decir a la mercantilización y valoración monetaria de algunos recursos naturales útiles, a los cuales se les ha adjudicado derechos de propiedad<sup>3</sup>.

Desde la tradición occidental, del Renacimiento hasta la Ilustración, la mente humana se liberó de la tiranía de la fe absoluta y como consecuencia el individuo se desligo de la colectividad, se abandonó muchas de las instituciones que solíamos utilizar para explicar el mundo y la realidad, el mito, la magia y el misticismo y, quizá más importante, renunciamos al poder de la metáfora. La reducción del universo al dualismo mente y cuerpo es decir “mente y mecanismo” de Rene Descartes desvirtuó y desacralizo a toda criatura sensible y a la misma Tierra. El afán científico del positivismo redujo al mundo un mero mecanismo en el que la naturaleza no es más que un obstáculo a superar, un recurso para ser explotado, el triunfo del materialismo secular, la modernidad del hombre (Wade, 2015). Análogamente, todo compromiso moral que se tuviera con otras entidades no-humanas, quedaron por fuera de la comunidad moral, toda vez que únicamente el ser humano posee las capacidades racionales y de sensibilidad. El

---

Lo que se manifiesta en la facilidad de aceptar la explotación o destrucción de la naturaleza en la persecución de los intereses humanos de desarrollo.

<sup>3</sup> La naturaleza en principio solo gozo de protección de manera secundaria, al considerárseles bienes privados que eran susceptibles de protección, siempre que fueran de interés económico para su propietario.

reduccionismo de la naturaleza limitó el reconocimiento de cualquier valoración de esta a una mera función instrumental.

## **1.2. LA RACIONALIDAD ANTROPOCÉNTRICA EN EL PENSAMIENTO OCCIDENTAL.**

*“Numerosas son las maravillas del mundo; pero, de todas, la más sorprendente es el hombre... La más poderosa de todas las diosas, la imperecedera, la inagotable Tierra, él la cansa año tras año, con el ir y venir de la reja de los arados, volteándola con ayuda de las yuntas de caballos... El, con sus artes se adueña de los animales salvajes y montaraces; y al caballo de espesas crines lo domina con el freno, y somete bajo el yugo, que por ambas partes le sujeta, al indómito toro bravío.” (Sófocles, 2001)*

En la visión antropocéntrica, son numerosos los conceptos que se han desarrollado a través de la historia, desde los filósofos griegos Pitágoras y Platón, que fundamentaron la separación de lo físico y lo terrenal<sup>4</sup>. Para Descartes, con el método filosófico de la duda racional se podía establecer la propia identidad con la habilidad de pensar *“COGITO, ERGO SUM”*. Como resultado Descartes dividió el mundo en dos diferentes órdenes jerárquicos, reduciendo el universo a un

---

<sup>4</sup> La separación del hombre y la naturaleza se argumentó a partir de concebir el alma como un elemento inmortal separado del cuerpo como elemento mortal, por lo que se entendió el mundo físico como una trampa para el alma. Este razonamiento platónico fue de gran relevancia en las construcciones teológicas que dominaron occidente, específicamente Plotino y su idea que debajo del alma, se encuentra una categoría inferior que contiene la materia y la naturaleza, que estos elementos son los más distantes de UNO y por consecuencia más imperfectos.

dualismo entre mente y materia o “*mente y mecanismo*”<sup>5</sup>. A partir de este reduccionismo de la naturaleza, se asumió que lo que no fuera posible de cuantificar en medidas científicas, no existía o no era relevante. Lo que transformo a la naturaleza en un instrumento sujeto de ser medido, pesado y cuantificado en otros valores, desvirtuando otros valores no susceptibles de ser cuantificados.

La aproximación a la naturaleza como “*la maquina*” permitió argumentar por parte de Descartes que el mundo material operaba como un reloj, es decir de acuerdo a reglas fijas e invariantes, construidas desde su inicio y que no dan lugar a la creatividad o espontaneidad por sí misma. Como consecuencia de lo anterior, imperó en el pensamiento occidental el llamado instrumentalismo racional, que asume el mandato de experimentar, operar o manipular la naturaleza. La característica de unidad orgánica de la tierra fue remplazada por la imagen de una maquina susceptible de ser medida y controlada.

Igualmente, la racionalidad ha sido la distinción entre los humanos y la naturaleza, desde Aristóteles, Schopenhauer a Kant y muchos otros grandes filósofos. Han sostenido que solo los humanos son racionales.

*“En los animales más perfectos admiramos su enorme sagacidad, tal como sucede con perros, elefantes, simios y zorros cuya astucia ha descrito tan magistralmente Buffon. En estos animales sumamente astutos podemos calibrar cuanto es capaz el entendimiento sin auxilio de la razón”*  
(Schopenhauer, 2013)

---

<sup>5</sup> De esta manera se desvirtuó y desacralizó toda criatura sensible y la misma tierra, el individuo se desligo de lo colectivo, abandonando muchas instituciones que solíamos utilizar para explicar la realidad, el mito, la leyenda y el misticismo.

Más aún, la naturaleza se le ha dotado de un valor instrumental tanto en las teorías liberales, como marxistas, ambas han determinado que la naturaleza por sí sola no posee un valor propio. La naturaleza solo se puede valorar para propósitos instrumentales, obviando cualquier valor inherente en ella. Estas dos ópticas económicas han servido de base para el desarrollo político y económico de los últimos años, las teorías económicas actuales entienden la naturaleza como un simple recurso a disposición del ser humano.

*“El trabajo es, en primer término, un proceso entre la naturaleza y el hombre, proceso en que éste realiza, regula y controla mediante su propia acción su intercambio de materias con la naturaleza. En este proceso, el hombre se enfrenta como un poder natural con la materia de la naturaleza. Pone en acción las fuerzas naturales que forman su corporeidad, los brazos y las piernas, la cabeza y las manos, para de ese modo asimilarse, bajo una forma útil para su propia vida, las materias que la naturaleza le brinda.” (Marx, 1946)*

Paralelamente, la tradición ética desde el deontologismo kantiano desarrolló una cierta consideración moral fundamentada en deberes hacia sí mismo y hacia los demás. Kant planteó la existencia de deberes indirectos hacia las plantas y animales, aclarando que parte de una visión utilitarista, pues es a través de estas disposiciones benéficas de la consideración hacia la naturaleza y los animales, que se desarrolla y perfecciona la moralidad, deberes indirectos que nacen desde los deberes directos del hombre consigo mismo. Por lo anterior, los deberes indirectos hacia la naturaleza y los animales corresponden a una perspectiva antropocéntrica que acepta un papel instrumental, por cuanto el móvil para el

cuidado y protección de plantas y animales se deriva del interés del individuo en alcanzar la propia perfección moral, es entonces una condición de despliegue de la moralidad del ser humano y no una obligación moral.

Teorías más actuales han realizado aportes en la construcción de una nueva escala ética. Jürgen Habermas sustenta las obligaciones morales hacia los animales a partir de la interacción social<sup>6</sup> en un sentido amplio, es decir a partir del reconocimiento de interacciones o relaciones asimétricas con los animales, las relaciones se desarrollan por medio de gestos no lingüísticos. Aunque Habermas igualmente sostiene que los seres no-humanos no tienen la capacidad de sentir reflexivamente su dolor, caso contrario al ser humano que tiene la capacidad de sentir reflexivamente su dolor afectando su identidad personal. Los deberes con los animales Habermas<sup>7</sup> los sustenta a partir una teoría de la intersubjetividad, continuando con el enfoque antropocéntrico y limitando la responsabilidad por la conservación de las plantas<sup>8</sup> o especies (Ocampo, 2014).

Los planteamientos de Regan se caracterizan por atribuir deberes directos y derechos individuales a los animales, los cuales son límites importantes a la hora de sustentar la explotación o destrucción del mundo natural, el autor parte de la pregunta: *¿Quién tiene Derechos Morales?* Para lo cual emplea el término sujetos-de-una-vida como la solución, establece la palabra de uso común, como la

---

<sup>6</sup> Habermas desarrolla la acción comunicativa en el sentido mencionado, pues sostiene que a partir de la acción comunicativa, y no la racional instrumental, es la que realmente caracteriza las interacciones de la sociedad moderna.

<sup>7</sup> Habermas amplía los límites de las obligaciones morales de Kant al atribuir elementos de actor moral a los animales, incluyéndolos en las dinámicas de interacción social, que no se limitan estas al lenguaje oral comunicativo, lo que permite asumir responsabilidad análoga a la responsabilidad moral.

<sup>8</sup> Así mismo Habermas recurre a la apreciación estética del entorno natural para establecer responsabilidad en la conservación de la naturaleza, aunque se aparta del instrumentalismo Kantiano, el problema radica saltar de las obligaciones morales a las razones estéticas para fundamentar el conservacionismo ambiental, lo que reduce enormemente el escenario de responsabilidades en relación con un deber moral hacia la naturaleza. (Ocampo, 2014)

que expresa una serie de semejanzas básicas, ser el sujeto-de-una-vida significa ser un individuo presente en este mundo, con plena consciencia del mundo y de lo que nos ocurre, sea a nuestro cuerpo, libertad o vida y nos es relevante porque esto marca la calidad y duración de nuestra vida<sup>9</sup> (Regan, 2007). Esto implica que los sujetos-de-una-vida en principio discurren en numerosas diferencias, las cuales son reales e importantes, pero en términos de igualdad moral la serie de semejanzas básicas, nos hacen iguales a todos nosotros de una manera que hace inteligible nuestra igualdad moral. De este planteamiento, se entrevé una dificultad en establecer la condición de tipo subjetivo a todos los animales, solo es posible atribuir a un porcentaje reducido de los seres vivos no-humanos, la capacidad de compartir las semejanzas básicas, por lo que solo los animales superiores tomados aisladamente pueden ser sujetos capaces de experimentar su propia existencia, evitando la consideración de los derechos animales en cuestión a grupos o especies y omitiendo totalmente la consideración moral sobre la naturaleza vegetal.

En conclusión, los intentos de expandir la moral desde el antropocentrismo se han visto limitados por la consideración cartesiana del mundo, es clara la insuficiencia para fundamentar las obligaciones morales frente a la naturaleza pues en última instancia apela a nuestra compasión o intuición, todas estas serían razones éticas débiles que no necesariamente sustentan un modelo efectivamente proteccionista de la naturaleza<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Respecto a los animales, afirma Regan “estos seres satisfacen las condiciones del tipo de subjetividad en cuestión. Como nosotros, están en el mundo, conscientes del mundo, conscientes de los que les ocurre e importándoles lo que les ocurre (a su cuerpo, a su libertad, a su vida) independientemente de que a alguien más le preocupe esto o no. (Regan, 2007)”

<sup>10</sup> No es un objetivo del presente trabajo ahondar en la construcción de los conceptos éticos, pues en primer lugar no es posible en tan limitado espacio, tiempo y conocimiento realizar una labor tan extensa y ardua. Sin embargo, la austera reconstrucción realizada es útil para acentuar el precedente antropocéntrico en la visión del mundo moderno. Al respecto se puede argumentar que el tenue desarrollo ético presentado no fue suficiente para influenciar el modelo de desarrollo actual y la construcción de un Derecho Ambiental.

De igual manera, la ética ambiental antropocéntrica presupone al ser humano como el centro de toda relación ambiental, como si se tratara de un valor absoluto que recae sobre su voluntad y razón, como elementos excluyentes de todo otro ser que no los comparta. Lo anterior justifica la explotación desmedida que ha sufrido el medio ambiente, eliminando todo valor propio de la naturaleza, pues los únicos valores válidos son los asignables por y al ser humano.

*“Esta línea considera que el hombre tiene el derecho intrínseco de buscar y lograr su realización reduciendo al resto de los elementos y especies que conforman a la biosfera a simples medios para alcanzar este fin. De esta forma, la ética queda limitada al ámbito de la vida humana, mientras que para el resto de los demás componentes de la comunidad Tierra, incluyendo los seres vivos no humanos, sólo es posible ejercer la beneficencia y la compasión” (Rosales, 2009)*

Por último, el Derecho no ha sido ajeno a la visión antropocéntrica, así como se ha mencionado, en principio la naturaleza<sup>11</sup> no recibió una protección directa, pues su cautela judicial se realizó de manera secundaria, como consecuencia de los derechos de propiedad por su función económica. Posteriormente, la fase sanitaria de protección del medio ambiente implemento, a partir de la relación entre la salud humana en conexión dependiente de la calidad del medio ambiente. Este en realidad fue un cambio de pensamiento reflexivo en la relación del ser humano con

---

<sup>11</sup> De la mano de las filosofías de R. Descartes o F. Bacon, se abandonó la perspectiva organicista predominante durante la Edad Media, que concebía a la naturaleza como un todo orgánico, y al ser humano como una parte importante de ella (Gudynas, Buen Vivir: Germinando alternativas al desarrollo, 2011).

el medio ambiente, pues se comprendió la dependencia de los elementos naturales y como las actividades extractivistas afectan la relación negativamente<sup>12</sup>.

Como corolario de la breve reconstrucción de la visión antropocéntrica como paradigma, esta se sustenta en la distinción entre la naturaleza y ser humano, el dominio de los elementos naturales es un factor de desarrollo y progreso al servicio de la construcción de la modernidad. Esto ha implicado una serie de dificultades se mencionan a continuación: en primer lugar la protección del medio ambiente con fines utilitaristas, limita el cuidado y tutela de los elementos naturales que no representen una utilidad o interés para el ser humano. Esto se ve implicado directamente con el segundo problema, pues una vez cese el interés humano sobre el elemento natural, la razón y justificación de preservación desaparecerá.

## **2. HACIA NUEVOS PARADIGMAS: ENFOQUE INTEGRADOR DEL BIOCENTRISMO**

La actitud del hombre moderno descansa sobre los fundamentos del pasado, sobre el repudio de diferentes formas morales, religiosas, sociales y estéticas que no se asemejen a las propias. Como lo relata Levis Strauss, la antigüedad confundió con bárbaro todo lo que no perteneciera a la cultura griega, posteriormente se designó como *salvaje* a ese modo de vida ligado al *bosque*, por oposición a la social en urbes. En ambos casos se prefiere echar a la naturaleza de la cultura, pues no corresponde con las normas en las que se vive.

---

<sup>12</sup> Los seres humanos se interesaron en proteger los elementos ambientales fundamentales para la protección de la salud, pues se reconoció que la degradación generada por el ser humano es mayor que la capacidad de regeneración de la naturaleza

*“Esta anécdota, a la vez peregrina y trágica, ilustra bien la paradoja del relativismo cultural (que nos volveremos a encontrar bajo otras formas): en la misma medida en que pretendemos establecer una discriminación entre culturas y costumbres, nos identificamos más con aquellas que intentamos negar. Al rechazar de la humanidad a aquellos que aparecen como los más «salvajes» o «bárbaros» de sus representantes, no hacemos más que imitar una de sus costumbres típicas. El bárbaro, en primer lugar, es el hombre que cree en la barbarie (Lévi-Strauss, Raza y Cultura, 1999)”*

## **2.1. LA RELACIÓN HOMBRE-NATURALEZA**

El ser humano a través del tiempo se ha relacionado de diferentes formas con la naturaleza, no ha sido una relación homogénea en todas las civilizaciones y cada una de estas ha respondido a sus construcciones sociales. De esta manera, definir lo que entendemos por naturaleza acarrea problemas por el carácter polifacético de la palabra. En principio podemos definirla de dos maneras, un primer sentido la naturaleza es un conjunto de todos los seres y fenómenos del mundo, desde una mirada holística el ser humano pertenece a la naturaleza como un elemento más.

Una segunda definición, sostiene que la naturaleza se ha separado del individuo humano, entonces esta es todo lo no producido por el ser humano, lo orgánico contra el telón de fondo de los seres humanos y sus acciones.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> En principio fue esta concepción de la naturaleza la que se empleó para dar forma al concepto de “medio ambiente” como el conjunto exterior al ser humano, pero el alcance del término es más extenso que el simple entorno.

En *“Introducción a la arquitectura del paisaje”* de Michael Laurie, Gutkind plantea cuatro momentos históricos en la relación de los cuales solo emplearemos dos de ellos: Rompimiento y Reconciliación:

*“El Temor surge en las sociedades primitivas hasta la época antigua, el Respeto desde la edad antigua, la edad media y la premodernidad, el Rompimiento desde la Modernidad hasta mediados del siglo XX - cuando las teorías de la primera escuela de Frankfurt comienzan a cuestionar aquel proyecto de mundo - y la Reconciliación desde los años 60, con el hipismo, hasta la actualidad, de la mano con las nuevas narrativas constitucionales.”*  
(Gómez Sierra & Angel León, 2016)

La tercera etapa. El Rompimiento se presenta como un cambio trascendental en la estructura de la relación, el ser humano se siente superior a la naturaleza, la cual se relega a ser explorada y dominada por el hombre. El ser humano desea develar la esencia de la naturaleza y para ello emplea la razón, las ciencias positivas, los principios universales. Las ciencias y el conocimiento objetivo y demostrable separan al hombre de la naturaleza, instrumentaliza la naturaleza y ahora el hombre no se adapta, pues él moldea su entorno a sus necesidades.

*“La tercera fase –la catástrofe- ha desembocado en nuestra situación actual y en ella se encuentran las sociedades tecnológicamente avanzadas; se trata de una fase de agresión y conquista. (...) La relación yo-ello podría simbolizarse por la expansión urbana de nuestros días, orientada por el automóvil, con un hinterland que ofrece bosques de árboles talados, explotaciones mineras agotadas y ríos contaminados (...) tal es el resultado de una despersonalización de la naturaleza a través de la especialización*

*científica que, desde el siglo diecinueve, hizo languidecer el conocimiento del vínculo entre el hombre y la naturaleza en toda su integridad.” (Laurie, 1983)*

La Reconciliación como la cuarta etapa, se encuentra en un proceso de desarrollo, las nuevas corrientes sociales influenciadas por los lineamientos del pensamiento Ecologista van permeando las prácticas en la relación del hombre con la naturaleza. Desde organizaciones internacionales encargadas de denunciar las acciones negativas de las prácticas humanas alrededor del mundo o desde pequeños colectivos sociales que se esmeran en recuperar las visiones ancestrales de la pre-colonización.

En resumen, las nuevas corrientes ecológicas se esfuerzan en integrar nuevamente al hombre y la naturaleza en un concepto de unidad e igualdad, en devolver el papel relevante que nunca debió perder la naturaleza. Desde las visiones ancestrales latinoamericanas se ha construido un nuevo razonamiento, retomando la sabiduría ancestral y anclándola al mundo moderno. Esta fase de Reconciliación se encuentra en un proceso de desarrollo, donde se fortalece la responsabilidad del ser humano con la naturaleza.

## **2.2. EL VALOR INTRÍNSECO EN LA FASE DE LA RECONCILIACIÓN**

El reconocimiento de un valor intrínseco de la naturaleza es la premisa principal de los nuevo posibles paradigmas, una nueva concepción del mundo natural, la valoración de la naturaleza no solo corresponde a una valoración cuantitativa, reconociendo que no solo compartimos un espacio físico común, pues desde una

visión integradora el ser humano pertenece al medio ambiente, donde sus acciones son directamente transformadoras pues toda acción humana genera un impacto ambiental.

El profesor uruguayo Eduardo Gudynas identifica con claridad tres corrientes del reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza y los clasifica así:

*“1) Entendido como sinónimo de valor no instrumental. Mientras un objeto tiene un valor instrumental cuando es un medio para un fin de otro, en este caso el valor instrumental sería poseer un fin en si mismo. En esta categoría se encuentra uno de los preceptos básicos de la “ecología profunda”, donde se sostiene que “el bienestar y el florecimiento de la Vida humana y no-humana en la tierra tiene valor en si mismo (sinónimos: valor intrínseco, valor inherente)”, y se agrega que estos valores “son independientes de la utilidad del mundo no-humano para los propósitos humanos” (Naess y Sessions, 1985).*

*2) Entendido en referencia al valor que un objeto tiene únicamente en virtud de sus propiedades intrínsecas. Se refiere a los atributos que posee un objeto, y en qué grado lo posee, y donde esas propiedades son independientes de relaciones con el entorno u otros objetos (propiedades no relacionales)*

*3) Entendido como un sinónimo de “valor objetivo”, donde representa los valores que tiene un objeto independientemente de las evaluaciones que hagan evaluadores. Es una categoría que se coloca por fuera del subjetivismo, y donde se acepta que existen otros valores objetivos, propios de cada objeto.” (Gudynas, Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política, 2011)*

El biocentrismo como nuevo paradigma ha empleado las tres concepciones, principalmente la primera corriente se ha utilizado en gran medida para romper con la visión antropocéntrica que fundamenta la valoración instrumental como la única relevante, pues el biocentrismo reconoce que los valores intrínsecos no tiene una función instrumental, toda vez que la naturaleza goza de atributos independientes a las valoraciones humanas:

*“En un mundo sin personas, las plantas y animales continuarán con su marcha evolutiva y estarán inmersos en sus contextos ecológicos, y esa manifestación de la vida es un valor en sí mismo. Esta perspectiva es denominada biocentrismo, en atención a su énfasis en valorar todas las formas de vida, tanto humanas como no-humanas.” (Gudynas, 2010)*

Como lo indica Gudynas, el biocentrismo no niega que las valoraciones parten del ser humano, son antropogénicas, en el sentido de originarse en valoraciones humanas, pero no quiere decir esto que sean antropocéntricas, en el sentido de aceptar únicamente el valor instrumental como la única relevante al hablar de la naturaleza (Gudynas, 2010). El biocentrismo da relevancia a otros valores de origen humano, como los valores estéticos, culturales y religiosos, de igual manera se incorporan los valores ecológicos y los valores intrínsecos. Por lo que se puede sostener que es una visión integradora de diferentes perspectivas.

Las propuestas y teorías sobre los valores intrínsecos de la naturaleza en Latinoamérica especialmente en la zona andina, encontraron su materialización en la Constitución ecuatoriana del 2008, donde se superó la visión dualista del mundo (Hombre-Naturaleza) con el reconocimiento expreso de los derechos de la

naturaleza<sup>14</sup>. De manera posterior, en el año 2009, Bolivia en su nueva Constitución consagro en el Preámbulo el concepto de “*Pachamama*”, aunque de manera expresa no se consagro los derechos propios de la naturaleza, se abordó en el artículo 33<sup>15</sup>, luego desarrollado por la Ley 071 de 2010, donde se plasmó expreso el reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra, así como los deberes y obligaciones del Estado y la Sociedad en respetar estos derechos.

La fundamentación teórica de las constituciones latinoamericanas se ha realizado desde el denominado *principio andino* del Buen Vivir, que emerge como una alternativa política ante la crisis ambiental que sufre el planeta. El buen vivir nace desde los movimientos ciudadanos, con especial énfasis en los movimientos indígenas como una alternativa al modelo extractivista imperante en la actual economía moderna, que buscan como fin último promover un desarrollo económico lineal, bajo la premisa del bienestar, entendido como la acumulación de bienes económicos.

---

<sup>14</sup> Los derechos de la naturaleza en la Constitución ecuatoriana de 2008 se fundamentaron con independencia de cualquier utilidad o beneficio para los seres humanos. “*Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.(...)*” así como “*Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados(...)*” de esta manera la Naturaleza deja de ser un objeto y se transforma en un sujeto de derechos, dotada de valores propios. Igualmente, la Naturaleza como concepto occidental se equipara al concepto de Pacha Mama andino, lo que determina la integración de diferentes visiones a una categoría plural, que reconoce la multiculturalidad.

<sup>15</sup> Si bien el artículo constitucional se refiere principalmente al derecho humano de gozar de un medio ambiente sano, se refirió a “*otros seres vivos*” como sujetos con derecho de desarrollarse de manera normal y permanente.

### 2.3. BUEN VIVIR O SUMAK KAWSY

*“José Carlos Mariátegui cuando, al referirse a la sociedad peruana (pero aplicable a las otras sociedades latinoamericanas), hablaba del pecado original de la conquista: «[...] el pecado de haber nacido y haberse formado sin el indio y contra el indio» (s/f [1925]: 208). Y todos sabemos que los pecados originales son de muy difícil redención. (Santos B. , 2010)”*

#### 2.3.1 EL CONCEPTO DEL BUEN VIVIR

*Suma Qamaña* en Aymara o *Sumak Kawsy* en Quechua, su traducción literal es vivir bien, aunque la traducción más empleada es Buen Vivir, es la representación semántica de un principio<sup>16</sup> que rige la cosmovisión de los pueblos originarios de los altiplanos andinos. En las últimas décadas los pueblos originarios han resurgido a manera de fuerza social y su conciencia colectiva se ha avivado, recuperando así el sentido de la vida y la ética que ordenaba las comunidades antiguas. En este sentido el Buen Vivir se presenta como una propuesta para construir una realidad donde el hombre forma parte de una existencia más armónica con la naturaleza y otros seres humanos.<sup>17</sup> A partir de la necesidad de

---

<sup>16</sup> Este principio no representa necesariamente solo las perspectivas de las comunidades andinas, pues también se refleja en el actuar y pensar de diferentes pueblos originarios de las Américas y pueblos amazónicos.

<sup>17</sup> Como punta de partida, el buen vivir nace desde una visión holística propia de los pueblos originarios, los cuales reconocen que lo digno de algo, no solo son los bienes materiales, pues otros valores como el reconocimiento social y cultural, la espiritualidad, la relación hombre-naturaleza, el futuro, el simbolismo, el conocimiento ancestral, entre muchos otros elementos determinantes, son necesarios para la construcción del Buen Vivir.

reconocer la existencia de otros valores y formas de entender el mundo<sup>18</sup>, pues tanto para nuestros pueblos originarios como visiones occidentales alternativas, la naturaleza no es un objeto, es un espacio de vida, una fuente de vida.

Por lo anterior, se puede determinar la doble función del Buen Vivir: La primera consiste en una crítica a los modelos socio-económicos<sup>19</sup> actuales y en segundo lugar plantear nuevas propuestas culturales, económicas, sociales, jurídicas y políticas. El Buen Vivir es un concepto en continua construcción, siempre abierto al campo del debate debido a su dinamismo local, que invita a la reflexión continua, por lo que ofrecer una única definición no es posible debido a su pluralidad.

El profesor Gudynas ha identificado tres planos desde donde es posible la construcción del Buen Vivir. En primer lugar las ideas, estas, son las críticas y cuestionamientos a los fundamentos y bases conceptuales del modelo de progreso y desarrollo de la modernidad, así mismo las críticas abordan elementos más esenciales en el florecimiento del ser humano, como las formas de concebir el mundo y nuestro papel en la tierra. El segundo plano aglutina los discursos y las legitimaciones de esas ideas, pues el Buen Vivir se aleja de los discursos que fundamentan los ideales de desarrollo, riqueza, rentabilidad o consumo, celebrando otras apreciaciones sobre la calidad de vida, así como incluye a la

---

<sup>18</sup> El Buen Vivir como concepto en sí, está nutrido por numerosas fuentes, pues es claro que su naturaleza es la de absorber una cantidad de prácticas culturales tan numerosas como son los pueblos originarios, además de amplios segmentos de la población. Es la demostración de que es posible construir una sociedad verdaderamente democrática, que goza de múltiples propuestas transformadoras de los modelos actuales, desde la multiculturalidad. Artículo 7 Constitución Política de Colombia.

<sup>19</sup> El cuestionamiento se hace frente al modelo de desarrollo actual, el cual, ha sido ineficaz en resolver los problemas propios de la redistribución de la riqueza, así como su ineptitud en disminuir o erradicar la pobreza, de igual manera, el apego al consumismo se ve duramente criticado, tanto por su desvaloración de otros elementos dignos de ser valorados, como de la producción en masa que conlleva prácticas con consecuencias sociales y ambientales negativas.

naturaleza en su discurso intercultural. En tercer lugar, el plano de las acciones concretas, que se manifiestan en proyectos políticos, planes de gobierno, políticas públicas, marcos normativos. (Gudynas, 2011)

De esta manera, el Buen Vivir se plantea como una plataforma de encuentro frente a las críticas del desarrollo convencional, que conlleva a una profunda reflexión que incorpora diferentes perspectivas, desde los saberes indígenas a las corrientes críticas occidentales<sup>20</sup>. Por lo que no se puede afirmar que se trate de una re-interpretación occidental del modelo de vida indígena, ni es el intento de implementar la cosmovisión indígena como alternativa al desarrollo convencional, pues, el Buen Vivir se fundamenta en la pluralidad de perspectivas que se preocupan por el futuro. (Gudynas, 2011)

Si bien no es posible reducir esta plataforma a una sola definición, pues las diferentes formulaciones nacen de diferentes circunstancias sociales y ambientales, si es posible identificar elementos comunes que el profesor Gudynas identifica, las cuales son: 1. Abandonar la pretensión del desarrollo como proceso lineal, de secuencias históricas que deben repetirse 2. Se defiende otra relación con la Naturaleza, donde se la reconoce sujeto de derechos, y se postulan diversas formas de continuidad relacional con el ambiente 3. No se mercantilizan las relaciones sociales, ni se reducen todos los bienes a mercancías. 4. Se reconceptualiza la calidad de vida o bienestar en formas que no dependen solamente de la posesión de bienes materiales o los niveles de ingreso. Esto explica la importancia otorgada a explorar la felicidad y el buen vivir espiritual 5. La ética en el Buen Vivir, asigna valores intrínsecos a la naturaleza. (Gudynas, 2011)

---

<sup>20</sup> En las construcciones occidentales también se ha presentado un inconformismo con los modelos de desarrollo actual, un ejemplo es la *ecología profunda* que rechaza el antropocentrismo, aboga por los derechos de la naturaleza e identifica la necesidad de incorporar un una unidad el ser humano y la naturaleza.

### 2.3.2. IDEAS, DISCURSOS Y CONCEPTOS SOBRE EL BUEN VIVIR.

A continuación abordaremos algunos conceptos e ideas del Buen Vivir desde algunos pueblos indígenas latinoamericanos, autores y líderes relevantes en la discusión conceptual.

La cultura Aymara<sup>21</sup> respecto a su concepto de progreso ha entiendo lo siguiente:

*“¿Cómo se logra el bien vivir o suma jakaña? A través de la satisfacción de la alimentación y esto a través del control de la producción. El ayllu regula con rigor el sistema de producción agropecuario y de otros recursos, las decisiones tomadas por las autoridades luego de la consulta a su pueblo están revestidos de celeridad, contrariar es castigado. Con el logro de una buena producción se consigue a su vez uno de los objetivos fundamentales como es suma manq’aña, es decir el comer bien.*

*El suma qamaña, (vivir y convivir bien) es el ideal buscado por el hombre y la mujer andina, traducido como la plenitud de la vida, el bienestar social, económico y político que los pueblos anhelan. Entendida como el desarrollo pleno de los pueblos.” (Choque Quispe, 2006)*

Pablo Davalos<sup>22</sup> por su parte señala la importancia de integrar la naturaleza en la historia humana como parte inseparable de lo social:

---

<sup>21</sup> El pueblo Aymara se encuentra principalmente en el altiplano de Bolivia y Perú, principalmente en la meseta andina del Lago Titicaca, pueblo originario con asentamiento desde tiempos precolombinos.

*“Mientras que la teoría económica vigente adscribe al paradigma cartesiano del hombre como “amo y señor de la naturaleza”, y comprende a la naturaleza desde una ámbito externo a la historia humana (un concepto que incluso es subyacente al marxismo), el sumak kawsay (buen vivir) incorpora a la naturaleza en la historia. Se trata de un cambio fundamental en la episteme moderna, porque si de algo se jactaba el pensamiento moderno es, precisamente, de la expulsión que había logrado de la naturaleza de la historia. De todas las sociedades humanas, la episteme moderna es la única que ha producido tal evento y las consecuencias empiezan a pasar la factura. El sumak kawsay (buen vivir) propone la incorporación de la naturaleza al interior de la historia, no como factor productivo ni como fuerza productiva, sino como parte inherente al ser social.” (Dávalos, 2008)*

El líder indígena Fernando Huanacami Mamai parte, señala la tensa relación entre el concepto de desarrollo occidental y la filosofía de los pueblos indígenas andinos:

*“El Vivir Bien no puede ser equiparado con el desarrollo, ya que el desarrollo es inapropiado y altamente peligroso de aplicar en las sociedades indígenas, tal y como es concebido en el mundo occidental. La introducción del desarrollo entre los pueblos indígenas, aniquila lentamente nuestra filosofía propia del Vivir Bien, pues desintegra la vida comunal y cultural de nuestras comunidades al liquidar las bases tanto de la subsistencia como de nuestras capacidades y conocimientos para satisfacer nosotros mismo nuestras necesidades.” (Huanacumi Mamai, 2010)*

---

<sup>22</sup> EL profesor Pablo Dávalos es un reconocido economista y docente ecuatoriano, asesor de la Conaie, organización indígena más grande en Ecuador. Ex viceministro de Economía en el gobierno del Lucio Gutiérrez.

Andrés Pinilla, por medio de trabajo de campo, entrevistas y posterior conceptualización, ha presentado en su estudio lo que el pueblo Arhuaco colombiano entiende por Buen Vivir:

*“Para el pueblo Arhuaco, el buen vivir es una vivencia de equilibrio y armonía con el territorio, y la naturaleza, pues “es esa relación de equilibrio y armonía que se puede mantener entre el territorio, el colectivo, la familia y el individuo, a través de los ritos, ceremonias y pagamentos”, donde “ese buen vivir no puede estar sujeto a unas teorías...la armonía tiene que ver mucho con ese fondo espiritual, ese fondo intangible, de lo que somos y lo que hacemos”, es decir, es una vivencia y practica profunda, de carácter colectivo, pues “a cada pueblo le fue dejada una ley para lograr el equilibrio del territorio en su conjunto...no podemos pensar a nivel individual...no estaríamos cumpliendo con el mandato”.” (Pinilla Arteta, 2013)*

Igualmente Pinilla presenta en su trabajo lo que el Pueblo Sikuana entiende por Buen Vivir:

*“es el poder vivir en comunidad con una identidad propia, de forma tranquila en un territorio propio “...nosotros como Sikuanis no hablamos de buen vivir como tal, sino como estar mejor, estar tranquilos, estar bien, para asemejarlo a lo de nosotros porque culturalmente no se asemeja...estar tranquilo es tener todo lo que necesitamos, no lo suficiente porque nunca va a ser suficiente, sino lo necesario para pervivir...”. Es decir, el centro de su mirada, es la comunidad con identidad propia, donde la naturaleza no cumple un papel central y definitivo, como en el pueblo Arhuaco, sino el territorio como construcción social”... pues buen vivir es cuando tenemos el territorio libre, la*

*tranquilidad, no tanto la plata, aunque es una necesidad para muchas cosas, pero sin plata nosotros los indígenas también podemos vivir...para el buen vivir...con el oro, el petróleo de pronto tenemos algo de apoyo por ejemplo para el tema de la educación, la salud sobre todo, que es lo que necesitamos...".*" (Pinilla Arteta, 2013)

#### **2.4. DESDE EL BUEN VIVIR HACIA LA CONFIGURACIÓN DE NUEVOS PARADIGMAS**

El antropocentrismo se manifiesta como una visión global y amplia del pensamiento moderno, que expresa la racionalidad instrumental que sustenta la separación naturaleza-humano, donde las valoraciones surgen por la conveniencia o interés del ser humano, que bajo la dinámica económica actual, la naturaleza se transforma en un objeto mercantilizado. Estas son las bases de la modernidad, del concepto de desarrollo y de la dinámica que ha motivado el derecho ambiental.

El reconocimiento de los valores intrínsecos de la naturaleza, continuada con el reconocimiento de derechos propios de la naturaleza, se plantea como una necesidad ante la actual crisis ambiental, pues la cautela y protección del ambiente se ha caracterizado por la ineficiencia, en tanto solo es protegido en siempre y cuando sea importante para la salud de las personas o el interés económico. Este nuevo paradigma integrador planteado desde el Buen Vivir, rescatar los saberes pre-coloniales, estos se vislumbra como una oportunidad de conciliar la relación del hombre con la naturaleza, basada en una protección ambiental donde no es necesario señalar la utilidad o rentabilidad de un elemento

natural del ecosistema, pues las valoraciones sobre los valores intrínsecos se igualaran a las valoraciones costo-beneficio.

Si bien los elementos constitutivos del Buen Vivir se ven presentes en varias concepciones de los pueblos originarios colombianos, desde mitos, relatos y prácticas que guardan estrecha relación con la conservación del medio ambiente, a partir de una relación armónica con la Naturaleza. También es posible desde un marco Constitucional identificar los posibles contenidos normativos que permitan pensar el Buen Vivir como una plataforma de discusión y reconocimiento de prácticas culturales ancestrales de carácter biocéntrico en el derecho Colombiano.

Después de del estudio sobre el Buen Vivir, se enfocara el escrito en establecer algunos elementos y conceptos sobre el Derecho Ambiental Colombiano. De igual manera sobre otras consideraciones sobre la Justicia Ambiental, con el fin de establecer algunas conclusiones.

## CAPITULO 2. JUSTICIA AMBIENTAL Y DERECHO AMBIENTAL COLOMBIANO

### 1. ACERCA DEL DERECHO AMBIENTAL EN COLOMBIA

Como lo expresa el profesor Gregorio Mesa, el concepto de Derecho Ambiental no goza de una definición “*univoca*”, pero en el esfuerzo académico GIDCA<sup>23</sup> ha desarrollado una definición que emplearemos en el presente texto, de igual manera el autor de manera expresa la diferencia entre legislación ambiental, gestión ambiental y política ambiental que a manera de ejercicio académico desarrollaremos cada una de ellas a continuación. En primer lugar el Derecho Ambiental es la rama del “*Derecho de carácter interdisciplinario que orienta los debates, la producción, aplicación e interpretación normativa en materia ambiental*” (Mesa , 2010), es decir que el derecho ambiental busca integrar distintas ramas del ordenamiento jurídico, tanto del derecho público, como el derecho privado, así mismo el derecho ambiental se construye a partir de los aportes de diferentes disciplinas, como la ética, la ecología, las ciencias ambientales, de los movimientos sociales y ecológicos. El Derecho Ambiental se debe caracterizar por “*ser un derecho público, universal, preventivo, redistributivo,... sistémico, proactivo y prospectivo, que tiene como objeto central la conservación del ambiente y los bienes naturales<sup>24</sup> y ambientales y la protección y prevención del daño y la contaminación ambientales(sic).*” De igual manera, el

---

<sup>23</sup> GRUPO DE INVESTIGACION DERECHOS COLECTIVOS Y AMBIENTALES.

<sup>24</sup> El autor decide reemplazar el concepto de “recursos ambientales” y emplear el de “bienes naturales y ambientales”, lo anterior se realiza como fundamento argumental en contra del modelo productivista y de desarrollo actual o como lo expresa el autor “el capitalismo industrial, financiero,

derecho ambiental es dinámico y se encuentra en constante actualización y deliberación por parte de los procesos democráticos y científicos.

Entonces, la legislación ambiental es el *“conjunto de normas ambientales que tienen por objeto la protección de los sistemas ambientales”* por lo anterior, la legislación ambiental frecuentemente se complementa con otros ordenes jurídicos como el civil, comercial o el penal. Y su objetivo es regular el los factores y elementos que constituyen el ambiente, reconociendo las “interacciones dinámicas que se dan entre ellos”, en otras palabras, la legislación ambiental es el conjunto normativo que tiene por objeto la regulación de las relaciones entre los elementos antrópicos, bióticos y abióticos, esto en base a la protección ambiental.

### **1.1. ALGUNOS ANTECEDENTES NORMATIVOS PREVIOS A LA CONSTITUCIÓN DE 1991 EN EL SIGLO XX**

Una vez celebrado la Conferencia de Estocolmo en 1972<sup>25</sup>, se inician los primeros esfuerzos legislativos en la protección del medio ambiente en Colombia, más allá de las simples regulaciones de carácter higienista y sus códigos sanitarios. Fue la ley 23 de 1973 y el Decreto Ley 2811 de 1974, llamado Código de los Recursos

---

depredador e injusto. De la discusión anterior lo retomaremos posteriormente y se planteara el concepto de “patrimonio ambiental” tomado desde las practicas del buen vivir.

<sup>25</sup> La conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, que tuvo lugar en Junio de 1972 en la ciudad de Estocolmo, fue el evento internacional que marco un punto de inflexión en el derecho ambiental, reunió países desarrollados como en vía de desarrollo. La declaración reconoce la importancia de medio humano natural y artificial como condición necesaria para el desarrollo y ejercicio de los derechos humanos fundamentales, su objetivo principal fue el desarrollo de un cuerpo legislativo “blando” proteccionista del medio ambiente en función del ser humano y sus intereses.

Naturales donde se recoge toda las disposiciones normativas tan dispersar en el ordenamiento jurídico de la época, respecto al Código de los Recursos de 1974, en este se empezó a emplear términos como desarrollo sostenible, así como el derecho a disfrutar de un ambiente sano, de igual manera las sanciones fueron fijadas para los que infligieran el Código.

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 28814 de 1974 fue la primera compilación de carácter ambiental del continente Latinoamericano, expedida bajo las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la Republica por la Ley 23 de 1973, bajo el fin de lograr un aprovechamiento racional y una adecuada conservación de los recursos naturales de la nación. El mencionado Decreto recogió los principios vigentes de la Conferencia de Estocolmo de 1972.

Por medio de este desarrollo normativo, el Estado colombiano pretendió regular y modificar en principio la relación del hombre con la naturaleza, toda vez que estableció como objetivos del decreto la preservación, mejoramiento y uso racional de los recursos mediante la regulación de la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Publica. De igual manera, se establece como patrimonio común el ambiente, imponiendo deberes de conservación y utilización a los particulares y al Estado, por su parte, el artículo 4 de norma citada, reconoce y garantiza la propiedad privada sobre los recursos renovables cuando se adquiere conforme a la Ley. De igual modo los artículos 42, 43, 50, 51 determinan las limitaciones y restricciones derivadas de la función social y ecológica de la propiedad privada, así como los permisos para el uso y aprovechamiento de algunos recursos naturales de dominio público<sup>26</sup>.

Otra importante reglamentación fue el Decreto 622 de 1977 *“Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto –*

---

<sup>26</sup> Privatización y tercerización del uso y aprovechamiento de recursos.

*Ley número 2811 de 1974 sobre “Sistema de Parques Nacionales”; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959.”* Por último, antes de la Constitución de 1991, el Decreto 2655 de 1988 “Por el cual se expide el Código de Minas” regulo de manera expresa el modelo actual minero, por el cual es posible que el Estado Colombiano, como propietario de los recursos no renovables del suelo y subsuelo, pueda radicar en terceros la explotación de recursos mineros, sean entes descentralizados o particulares privados.

## **1.2. DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 A LA “CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA”**

De manera posterior, en 1991 con el debate constitucional se consolidó una serie de principios, derechos y orientaciones que consolidó la llamada Constitución Ecológica, que generó una serie de cambios respecto a la Constitución anterior, esta se encuentra integrada por los siguientes artículos:

*“**Preámbulo** (vida), **2º** (fines esenciales del Estado: proteger la vida), **8º** (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), **11** (inviolabilidad del derecho a la vida), **44** (derechos fundamentales de los niños), **49** (atención de la salud y del saneamiento ambiental), **58** (función ecológica de la propiedad), **66** (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), **67** (la educación para la protección del ambiente), **78** (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), **79** (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), **80** (planificación del manejo y aprovechamiento de los*

recursos naturales), **81**(prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), **82** (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), **215** (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), **226** (internacionalización de las relaciones ecológicas, **268-7** (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), **277-4** (defensa del ambiente como función del Procurador), **282-5** (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), **289** (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), **300-2** (Asambleas Departamentales y medio ambiente), **301** (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), **310** (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), **313-9** (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), **317** y **294** (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), **330-5** (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), **331** (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), **332** (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), **333** (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), **334** (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), **339** (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), **340** (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), **366** (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> De la C-366 de 2011. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva, referencia expediente D-8250.

De lo anterior, es necesario recalcar la importancia expresa de algunos artículos que de la Constitución, los cuales realizaron cambios importantes respecto a la Constitución anterior, así como *“condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental, los cuales a su vez se proyectan sobre las demás disposiciones que tratan la materia (Sentencia C-632, 2011)”*:

Respecto al artículo 8 la obligación general del Estado y particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. De igual modo, el artículo 49 reconoce el saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado. Así, en el artículo 58, se consagró la función ecológica de la propiedad. Dicho concepto limita el derecho de dominio sobre la propiedad privada, con el fin de preservar y salvaguardar el medio ambiente, de esta manera garantizar la calidad de vida de los ciudadanos<sup>28</sup>.

El artículo 79 de la Constitución, establece el derecho a gozar de un medio ambiente sano, estableciendo el derecho de participación de las comunidades que se puedan ver afectadas por decisiones que impliquen impactos negativos del medio ambiente, con consecuencias ambientales negativas para ellas, por último se establece en cabeza del Estado el deber de proteger y conservar el ambiente y fomentar la educación ambiental con el fin de lograr estos fines. Por su parte el artículo 80 proclama el papel del Estado en la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando el desarrollo sostenible, y la conservación. La obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer mecanismos de sanción y defensa legal para prevenir los daños causados y por último el deber de cooperación internacional en la protección de los ecosistemas de zonas fronterizas.

---

<sup>28</sup> Una vez más, las limitaciones que pretenden salvaguardar el medio ambiente, corresponden a interpretaciones utilitaristas, que se fundamentan en la necesidad de un ambiente sano que resguarde la salud y el bienestar de los ciudadanos, desconociendo y eliminando toda protección a los sistemas ecológicos que no generen un bienestar directo a la población, sea por la dificultad de demostrar que el daño ambiental derivado del ejercicio libre del derecho de dominio es el causante de los impactos negativos, o por la inutilidad inmediata de algunos ecosistemas para el ser humano.

Por su parte la Corte Constitucional colombiana ha reiterado las tres dimensiones de la Constitución Ecológica: La protección del medio ambiente entendido como un principio rector del orden jurídico que obliga al Estado a proteger la riqueza natural de la Nación. Igualmente, como un derecho constitucional de gozar de un ambiente sano por todas los individuos humanos y por último, como un conjunto de obligaciones impuestas a particulares y a las autoridades respecto a la protección del componente ambiental de la nación (Sentencia C-126, 98).

### **1.3. DECLARACIÓN DE RIO Y ALGUNOS ASPECTOS NORMATIVOS EN COLOMBIA**

En materia Internacional La Declaración de Rio de Janeiro Sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, marcó un hito en materia supranacional pues marco un punto de inflexión en el desarrollo de del Derecho Ambiental Internacional. Se plasmaron 27 principios que buscan la protección del medio ambiente y de los componentes naturales de la Tierra. A partir de La Declaración de Rio nace el Programa 21, que constituye las bases en la promoción de un plan de acción de los países firmantes en la búsqueda y promoción del desarrollo sostenible.

De manera posterior a la Constitución de 1991, podemos recalcar la importancia de la ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* De la cual sus puntos más relevantes se pueden resumir de la siguiente manera: 1) Creo el Ministerio del Medio Ambiente<sup>29</sup> como el máximo órgano regulador en materia ambiental del

---

<sup>29</sup> El Ministerio es el órgano rector en la gestión del medio ambiente y los recursos naturales, encargado de definir y regular la política nacional ambiental. Igualmente el Ministerio debe formular políticas que garanticen el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano, la protección del patrimonio natural y la soberanía de la nación.

país. 2) Empleo como concepto orientador del desarrollo económico y social del país, el desarrollo sostenible<sup>30</sup> contenido en la Declaración de Río de Janeiro. 3) Creó El Sistema - SINA- como el conjunto de orientaciones, normas actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales<sup>31</sup>. 4) Estableció la jerarquía en el SINA de manera descendiente: Ministerio de Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, departamentos y distritos o municipios. 5) Estableció una regulación respecto a las licencias ambientales. 6) Implemento un modelo, así como procedimientos de ciudadana en las actividades que afecten el medio ambiente. 7) Así como fijo los principios generales de la Política Ambiental Colombiana:

*“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

*1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*

*2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

*3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*

*4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*

*5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*

---

<sup>30</sup> **Desarrollo Sostenible** es concepto de crecimiento económico, que conduce a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

<sup>31</sup> El **SINA** se integró por: 1. Los principios generales de la Constitución Política, ley y normatividad ambiental 2. Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental. 2. Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental. 4. Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del medio ambiente. 5. Las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental.

6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*

8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*

9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*

10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*

11. *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*

12. *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.*

13. *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*

14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.”*

Posteriormente, mediante la ley 1333 de 2009, se estableció el procedimiento sancionatorio, implantando la presunción de culpa del infractor en la normativa

ambiental<sup>32</sup>, de igual manera prevé una serie de medidas preventivas en la protección del medio ambiente ante un daño que genere impacto ambiental negativo, crea una nueva función en cabeza de la Procuraduría General, que es velar por el cumplimiento de la Constitución y todas las normas relativas a la protección ambiental y la utilización de los recursos naturales.

#### **1.4. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

En relación con la Constitución Ecológica, la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de elementos de interpretación a través de la producción jurisprudencial, En términos de la Corte, la Constitución de 1991 introdujo una serie de parámetros en relación del hombre con la naturaleza, al reconocer la importancia fundamental del medio ambiente sano en orden de su conservación y protección, igualmente ha reiterado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la estructura actual del Estado social de derecho, así como un Derecho Fundamental y un Derecho Colectivo.

*“Tal es la relevancia del medio ambiente para el constitucionalismo colombiano que este ha adquirido distintas connotaciones dentro del ordenamiento jurídico. Representa simultáneamente un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) (Sentencia T-080, 2015)”*

---

<sup>32</sup> La presunción de culpa contenida en la presente ley fue demandada por inconstitucionalidad en sentencia C-595 de 2010, donde se declaró exequible, pues al analizar el principio de inocencia en materia administrativa, este no corresponde en similitud al empleado en el Derecho Penal. La inversión de la carga de la prueba en materia sancionatoria según la corte se justifica a partir del deber del Estado de proteger el medio ambiente.

De igual manera, la Corte ha señalado que en ocasiones la legislación expedida y la jurisprudencia constitucional sobre la defensa del medio natural y el entorno ecológico, se ha producido a partir de diferentes visiones de la relación hombre-naturaleza: antropocéntricas<sup>33</sup>; biocéntricas<sup>34</sup>; ecocéntricas<sup>35</sup>. Las cuales se ven reflejados en diversos desarrollos jurídicos<sup>36</sup>, toda vez, que el enfoque pluralista

---

<sup>33</sup> Por paradigma antropocéntrico, la Corte ha señalado que es aquel que “referencia a la preeminencia y dominio del ser humano sobre los demás seres existentes en el planeta tierra; una ética de la relación con la naturaleza centrada en lo humano y en la satisfacción de las necesidades de esta especie. Desde esta perspectiva, los recursos naturales son vistos de manera instrumental como proveedores de alimento, energía, recreación y riqueza para la humanidad y por esta razón deben ser conservados, protegidos y convenientemente explotados para garantizar la supervivencia de la especie humana **Fuente especificada no válida.**”

<sup>34</sup> Por su parte el biocentrismo “Envuelve una teoría moral que considera al ser humano como parte de la naturaleza confiriéndole a ambos valor, ya que son seres vivos que merecen el mismo respeto. Propende porque la actividad humana ocasione el menor impacto posible sobre las demás especies y el planeta. Reivindica el valor primordial de la vida **Fuente especificada no válida.**” Así como desde diferentes planos la Corte ha señalado “Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales **Fuente especificada no válida.**”

<sup>35</sup> “Apunta al valor intrínseco de la naturaleza integrada por los ecosistemas y la biosfera en el planeta tierra, independientemente de su valor para el hombre”

<sup>36</sup> “En lo que atañe a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puede apreciarse que la protección de la naturaleza y sus componentes ha partido de una visión esencialmente antropocéntrica, aunque igualmente es factible encontrar decisiones con un carácter

que promueve el artículo 1 de la Constitución del 91 hace “*que la relación entre la Constitución y el medio ambiente no sea una sola y estática* (Sentencia T-080, 2015)”. La corte advierte que aunque ha desarrollado distintas aproximaciones a lo ambiental en sus decisiones, ha partido de la visión hegemónica que únicamente reconoce como sujeto de derechos al ser racional, a, la transición de paradigma bajo el marco del pluralismo jurídico de reconocer distintas aproximaciones a la naturaleza y al reconocimiento de valores intrínsecos en ella (Sentencia T-080, 2015).

En Colombia es posible señalar algunas manifestaciones del Biocentrismo como paradigma de producción normativa o jurisprudencial. La Constitución Política de Colombia, como se ha señalado anteriormente es considerada una Constitución Ecológica o Verde<sup>37</sup>, sin embargo el medio ambiente no es considerado como un derecho fundamental en la propia Constitución, su calificación como derecho fundamenta se ha realizado por medio del desarrollo jurisprudencial, con la salvedad que este siempre se ha relacionado necesariamente con los derechos fundamentales a la salud y a la vida<sup>38</sup>.

La Corte en sus primeras aproximaciones en la cuestión ambiental, específicamente en la relación hombre-naturaleza o en términos de la Corte “*La persona y su entorno ecológico en la Constitución*” ha partido de una visión antropocéntrica<sup>39</sup> y utilitarista<sup>40</sup> de la naturaleza. Sin embargo, es necesario

---

*marcadamente biocéntrico, y otras con visos claros de un ecocentrismo. En ocasiones, de una misma providencia de este Tribunal es posible deducir diversos enfoques en forma simultánea***Fuente especificada no válida.”**

<sup>37</sup> Algunas sentencias o apartes

<sup>38</sup> Tutela si es conexo SU-067/93

<sup>39</sup> “*Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos”*<sup>1</sup> así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre.**Fuente especificada no válida.”**

<sup>40</sup> “*Por eso, el mandato constitucional obliga es a efectuar una utilización sostenible de tales recursos. Así, el Convenio sobre la Diversidad Biológica define en su artículo 2 como utilización*

señalar que en la misma Sentencia T-441 de 1992, citando al gran Jefe Seattle<sup>41</sup> de las tribus amerindias<sup>42</sup> Suquamish y Duwamish, la Corte permite de manera breve señalar que existen otras visiones en la relación hombre-naturaleza que conservan las *tribus indígenas*. De lo anterior, es posible afirmar que las primeras aproximaciones de la Corte se han centrado en una gestión administrativa de lo ambiental, con la creencia que los conflictos ambientales pueden ser resueltos sin cambios fundamentales en los actuales valores o modelos económicos.

Posteriormente, en la Sentencia C-332 del 2002 la Corte incorpora en su discurso una serie de elementos que permiten hablar de un enfoque Biocéntrico en la protección del medio ambiente<sup>43</sup>, igualmente en Sentencia C-632 de 2011 la Corte señalo de manera expresa que los mecanismos del sistema jurídico ambiental, expresamente las medidas compensatorias se han instituido en defensa de los derechos de la naturaleza<sup>44</sup>, concretamente, en relación con los derechos a

---

*sostenible "la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las **posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.**" Fuente especificada no válida.*"(negrilla fuera de texto)

<sup>41</sup> En 1854, el Jefe Seattle creó el primer manifiesto en defensa del medio ambiente y la naturaleza en respuesta a la oferta de compra de las tierras donde se asentaban las tribus realizada por el presidente norteamericano Franklin Pierce.

<sup>42</sup> Que se requiera de citas de textos extranjeros para señalar la pluralidad de visiones que permite el marco constitucional, reafirma que los pueblos étnicos en Colombia han sufrido de un estatus de invisibilidad por parte de las culturas "legítimas" a través de la historia de la nación.

<sup>43</sup> *"Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un **principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor.** Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; **para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales** (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8). Fuente especificada no válida.*"(negrillas fuera de texto)

<sup>44</sup> *"es bueno considerar que en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza. (Sentencia C-632, 2011)"* y respecto al utilitarismo y la necesidad de debatir los fundamentos filosóficos y gicos actuales, se señala que *"En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el*

mantener y generar sus ciclos vitales (Sentencia C-632, 2011). Esta es la primera sentencia que señala expresamente a la naturaleza como un ente sujeto de derechos, esta posibilidad se enmarca en una interpretación progresista de la Constitución Política de Colombia.

Especialmente la Corte aunque ha venido realizando grandes aportes conceptuales que permiten señalar la posibilidad real de ver reflejados diferentes valores y paradigmas en las decisiones judiciales es necesario señalar la Sentencia T-622 de 2016 como una sentencia histórica en la Nación, toda vez que esta resuelve reconocer al río Atrato como una entidad sujeta de derechos que implica su protección, conservación, mantenimiento y restauración de sus componentes biológicos. Paralelamente, la Corte señala la necesidad de reflexionar sobre el papel del ser humano como una parte integral de la naturaleza<sup>45</sup> desde una perspectiva “ecocéntrica” que reconozca el vínculo entre cultura y naturaleza.

*“la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por*

---

*sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas. (Sen, 2010)”*

<sup>45</sup> *“la naturaleza es un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; en otras palabras, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global (biósfera), antes que a partir de categorías normativas de dominación y utilidad (Sentencia T-080, 2015)”*

*numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. (Sentencia T-622, 2016)*

Todo este recorrido jurisprudencial ha mostrado el avance interpretativo constitucional hacia un enfoque integrador de paradigmas, posible desde el marco constitucional que reconoce el principio de pluralismo cultural y étnico que posibilita la adopción de los saberes ancestrales legados por los pueblos originarios, así como de otras visiones que puedan surgir desde las luchas sociales o movimientos contra-hegemonicos.

Para finalizar este breve análisis jurisprudencial, cabe señalar que estas posiciones alternas a las culturas *legítimas* han permeado en algunas instancias jurisdiccionales o legislativas. Un ejemplo claro son las sentencias del Magistrado ponente Enrique Gil Botero, donde este adopta una visión biocéntrica a partir del reconocimiento de valores intrínsecos y por ende de los derechos de los animales, así como plantea superar los criterios contractualistas definidos por Jhon Rawls.

El Magistrado Gil parte de la reformulación de los planteamientos contractualistas sobre la justicia hechas por las tesis comparativistas *“en cabeza de teóricos de la justicia como Amartya Sen y Martha Nussbaum”*:

*“Conforme a esos planteamientos, los discapacitados, los animales y otros seres vivos tienen dignidad en sí mismos, porque al margen de que no manifiesten su voluntad en el denominado contrato social, sí son sujetos que tienen un propósito vital y finalidad en la existencia, tanto así que entran en relación directa y permanente con el ser humano. Sin esta fundamentación estructurada en la noción de “capacidades”, no sería posible, por ejemplo, reconocer derechos fundamentales en cabeza de las personas jurídicas, tales como la garantía constitucional al debido proceso (ENRIQUE GIL BOTERO, 2012)”*

El Magistrado señala que con la fundamentación filosófica, se permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se reconozca que los seres vivos dotados de valor intrínseco, sean sujetos de derecho y por lo tanto

titulares de algunos derechos. Como reitera en Sentencia de 2013, donde sostiene:

*“Así las cosas, para el legislador colombiano los animales y las especies vegetales (v.gr. los bosques, la Amazonía, los páramos, las fuentes y recursos hídricos, etc.) son sujetos de derechos y, por lo tanto, a través de la acción popular cualquier persona puede solicitar su protección actuando como agente oficioso de esas entidades, sin que se pueda afirmar que se trata de un derecho colectivo – subjetivo perteneciente a la sociedad; por el contrario, se trata del reconocimiento expreso por parte del Constituyente y del legislador colombiano de atribuir valor en sí mismos a los animales y a las especies vegetales (BOTERO, 2013)”*

Finalmente, la Ley N° 1774 de 2016 "Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1 señala que los animales son seres sintientes y no son cosas, por lo que recibirán especial protección contra el dolor y sufrimiento. Lo que señala un avance significativo en plantear desde la producción legislativa el reflejo de nuevos valores y planteamientos filosóficos que surgen de la sociedad contemporánea.

## **2. ORIGEN, CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA JUSTICIA AMBIENTAL.**

*“NOSOTROS, LA GENTE DE COLOR, unidos en esta Cumbre Multinacional del Liderazgo Ambiental de la Gente de Color, para comenzar a construir un movimiento nacional e internacional de toda la gente de color que luche contra la destrucción y la toma de nuestras tierras y comunidades, por medio de la presente restablecemos nuestra interdependencia espiritual con lo sagrado de nuestra Madre Tierra; para respetar y celebrar cada una de nuestras culturas, lenguajes y creencias acerca del mundo natural y el*

*desempeño de nuestros papeles en nuestra propia curación; para asegurar la justicia ambiental; para promover alternativas económicas que contribuyan al desarrollo de entornos de vida ambientalmente saludables; y, para asegurar nuestra liberación política, económica y cultural, la cual ha sido negada por más de 500 años de colonización y opresión, resultando en el envenenamiento de nuestras comunidades y tierras y el genocidio de nuestro pueblo, afirmamos y adoptamos estos. (First National People of Color Environmental Leadership Summit, 1991)”*

## **2.1. MOVIMIENTOS SOCIALES COMO ORIGEN DE LA JUSTICIA AMBIENTAL**

El concepto de Justicia Ambiental, surge en Estados Unidos a finales de los años setenta, donde el movimiento ambientalista norteamericano se transformó<sup>46</sup> de un colectivo que abogaba esencialmente por el conservacionismo del medio ambiente, a un colectivo social comunitario, que abogaba por la Justicia Ambiental.

Un primer hito se encuentra en la declaración de la “Primera Cumbre de Líderes Ambientales de Persona de Color” en 1991 la cual estableció 17 principios y

---

<sup>46</sup> La historia de los movimientos ecológicos o ambientales en los últimos años se pueden dividir en tres etapas que el profesor Juan Martínez Alier identifica de la siguiente manera: En primer lugar “El culto a lo silvestre” nace con la fundación de Sierra Club en mayo de 1892 por parte del naturalista John Muir, su principal ideología como movimiento fue la defensa y conservación de vastas reservas naturales de gran extensión, el “culto” no ataca el crecimiento económico y su fundamento radica en conservar la naturaleza. En segundo lugar “el evangelio de lo eco eficiente” nace de la expansión industrial y del mercado, la relación entre desarrollo y conservación o protección se basa en la internalización de las externalidades, el desarrollo sostenible, el uso prudente de los recursos naturales. Por último el movimiento por la Justicia Ambiental, el ecologismo popular y el ecologismo de los pobres, nace de los conflictos ambientales causados por el crecimiento económico, la desigualdad social y distributiva.

definió el concepto de Justicia ambiental entendida como “*Búsqueda de la justicia equitativa y la protección igual bajo todas las leyes y reglamentos en materia ambiental, sin discriminación con base en la raza, el origen étnico y/o la condición socioeconómica*”. Esta declaración surge en respuesta a una serie de casos<sup>47</sup> que demostraron la sistemática instalación de residuos tóxicos en territorios habitados por minorías raciales.

Como respuesta a la movilización social en contra de las injusticias ambientales, el gobierno de Estados Unidos por medio de la Environmental Protection Agency, de ahora en adelante EPA, creó un grupo de trabajo que abordó las denuncias planteadas por los colectivos, posteriormente mediante el informe “*Reducing Risk in All Communities*” confirmó que las minorías raciales y la población de bajos recursos soportaban mayores riesgos ambientales que la población general. Para concluir, en 1994 el presidente Bill Clinton, por medio de la orden ejecutiva “*Federal Actions to Address Environmental Justice in Minority Populations and Low-Income Populations*” estableció la obligatoriedad de desarrollar estrategias que logran la Justicia Ambiental, en esta orden ejecutiva se empleó por primera vez el concepto de justicia ambiental de manera oficial por parte del Estado.

En Europa no se ha experimentado un movimiento social por la Justicia Ambiental, que incorpore este concepto en su discurso, por lo anterior el debate Europeo se ha concentrado en el Convenio Aarhus sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Todos estos aspectos están estrechamente relacionados con

---

<sup>47</sup> El primer caso que fue objeto de los medios de comunicación por casi dos años fue el denominado *Love Canal* en la ciudad de Buffalo (N.Y.). En los años 40 *Hooker* empleó un abandonado canal para verter desechos químicos, posteriormente en 1952 el canal fue cubierto y vendido a *Niagara Falls Board of Education*, la cual construyó una escuela y un pequeño vecindario. Veinte años después como consecuencia de una fuerte lluvia los residuos químicos salieron a flote, lo que causó un incremento en las enfermedades sufridas por los niños y habitantes cercanos.

un contenido procedimental de la Justicia Ambiental, de manera posterior como lo señala Bellmont, las nociones de justicia ambiental han empezado a incluir otros elementos realizados desde el Latinoamérica donde se reconoce que las comunidades marginales soportan en mayor grado los impactos ambientales negativos, donde se ve de presente la preocupación por las injusticias ambientales (Bellmont, 2012).

## 2.2. CONCEPTOS ACERCA DE LA JUSTICIA AMBIENTAL

Definir lo que se debe entender por Justicia Ambiental acarrea una serie de dificultades, todas estas se deben en gran medida a que las diferentes definiciones han respondido a sucesos o conflictos socio-ambientales, por lo que la definición ha evolucionado desde los años 80. En principio la definición más utilizada es la que emplea EPA, esta se enfoca en dos principios básicos: justicia distributiva y justicia participativa, entendiendo la justicia ambiental como *“El trato justo de personas de todas las razas, culturas, ingresos y niveles educativos con respecto al desarrollo y cumplimiento de leyes, reglamentos y políticas ambientales. Un tratamiento equitativo implica que ninguna población debería verse obligada a asumir una responsabilidad desproporcionada de la exposición a los efectos negativos de la contaminación por falta de fuerza política o económica”*.<sup>48</sup>

De igual manera el profesor Bunyan Bryant de la Universidad de Michigan, autor de Environmental Justice en el año 1995, define la justicia ambiental como:

---

<sup>48</sup> Traducción propia de la definición en inglés: “The fair treatment of people of all races, cultures, incomes, and educational levels with respect to the development and enforcement of environmental laws, regulations, and policies. Fair treatment implies that no population should be forced to shoulder a disproportionate share of exposure to the negative effects of pollution due to lack of political or economic strength” **Fuente especificada no válida.**

*“esas normas y valores culturales, reglas, regulaciones, comportamientos, políticas y decisiones para apoyar las comunidades sostenibles, donde las personas puedan interactuar con la confianza que su entorno es seguro, nutritivo y protector” (Bunyant, 1995)<sup>49</sup>.*

Por su parte, respecto a la justicia ambiental, Herve plantea la Justicia Ambiental como:

*“la distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales entre todas las personas de la sociedad, considerando en dicha distribución el reconocimiento de la situación comunitaria y de las capacidades de tales personas y su participación en la adopción de las decisiones que los afectan. Asimismo, la decisión que se adopte debe garantizar la integridad ecosistémica de la zona afectada.” (Hervé, 2013).*

Para finalizar, en Colombia la Corte Constitucional en sentencia SU217 del 2017, Magistrado ponente Maria Victoria Calle Correa, Expediente T-5605835, definió el concepto y elementos propios de la Justicia Ambiental en Colombia.

Justicia Ambiental, es el concepto que designa *“el tratamiento justo<sup>50</sup> y la participación significativa<sup>51</sup> de todas las personas independientemente de su raza,*

---

<sup>49</sup> Traducción propia: “to those cultural norms and values, rules, regulations, behaviors, policies, and decisions to support sustainable communities, where people can interact with confidence that their environment is safe, nurturing, and protective.”

<sup>50</sup> *“Tratamiento Justo es, “ningún grupo de personas, incluyendo los grupos raciales, étnicos o socioeconómicos, debe sobrellevar desproporcionadamente la carga de las consecuencias ambientales negativas como resultado de operaciones industriales, municipales y comerciales o la ejecución de programas ambientales y políticas a nivel federal, estatal, local y tribal”*

<sup>51</sup> *Entretanto se entiende que la participación comunitaria resulta significativa cuando: (i) los residentes comunitarios potencialmente afectados tienen una oportunidad apropiada para participar en las decisiones sobre una actividad propuesta que afectará su ambiente y/o salud; (ii) la contribución del público y las preocupaciones de todos los participantes son efectivamente tenidas en cuenta y susceptibles de influir la*

*color, origen nacional, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales”.*

De igual manera, la corte señaló que los elementos constitutivos del concepto son: primero *“la demanda de justicia distributiva, o reparto equitativo de carga y beneficios, en virtud de un principio de equidad ambiental prima facie y un principio de efectiva retribución y compensación”* segundo *“la demanda de justicia participativa, esto es, un reclamo de participación significativa de los ciudadanos, especialmente, de quienes resultarán efectiva o potencialmente afectados por una determinada decisión o actividad, como presupuesto de la toma de decisiones, en lo que tiene que ver con la viabilidad del proyecto, la evaluación de sus impactos, y la existencia de un espacio “para el conocimiento local, evaluación nativa y definición de medidas de prevención, mitigación y compensación”*

### **2.3. ELEMENTOS DE LA JUSTICIA AMBIENTAL**

Los elementos que se señalaran a continuación, son los que se han optado como indispensables en el intento de conceptualizar una noción de Justicia Ambiental amplia y con un enfoque reflexivo, que postule desde la justicia distributiva como elemento base o fundamental, la posibilidad de ampliar el concepto a nuevas dimensiones.

---

*toma de decisiones; (iii) los responsables de decidir promueven y facilitan la participación de aquellas personas y/o grupos potencialmente afectados”.*

### 2.3.1. JUSTICIA AMBIENTAL COMO JUSTICIA DISTRIBUTIVA

Como punto de partida, la teoría liberal ha definido el concepto de justicia basado en la equidad en la distribución de bienes. Para Rawls, los principios básicos<sup>52</sup> de la justicia son los llamados a establecer los criterios que deben aplicarse a la estructura básica de la sociedad. En palabras del profesor Gargarella, el objetivo principal de la justicia es la estructura básica de la sociedad entendida como “el modo en que las instituciones sociales más importantes distribuyen los derechos y deberes fundamentales” por instituciones más importantes se entiende la Constitución Política y las prácticas sociales y económicas imperantes.

Desde la posición original, los individuos identifican dos principios básicos de justicia. El primero es que cada individuo tiene un derecho igual al esquema de libertades básicas de los otros individuos, el segundo es que la distribución de la desigualdad social y económica debe ser ventajosa para todos<sup>53</sup>. La noción de justicia rawlsiana, entiende la justicia como las reglas que se deben aplicar en la distribución justa de los bienes, con independencia de cualquier acuerdo sustantivo sobre lo que se cree bueno para cada individuo. Lo importante es son las reglas de distribución, a partir de un concepto de justicia imparcial, que solo apunta a un contenido procedimental o formal de la distribución, omitiendo el contenido de la distribución.

---

<sup>52</sup> Según Rawls, para encontrar los principios básicos, es necesario situarse en una posición de igualdad o “posición original” en la cual los individuos se encuentran bajo un “velo de ignorancia” que no permite orientar las decisiones a favor de su propio interés como individuo, pues este velo impide conocer la posición que se ocupa en la sociedad, así como no se conoce las fortalezas, ni las debilidades. Lo que permite desarrollar principios de justicia imparciales.

La justicia distributiva se ha definido como el derecho a un trato equitativo, es decir, una homogénea distribución de los bienes y oportunidades como cualquier persona tiene o le es dado (Dworkin, 1977). Sin embargo, muchos conflictos actuales sobrepasan la concepción clásica de justicia, pues muchos temas de distribución o redistribución se plantean desde nuevas dimensiones, como lo plantea la profesora Fraser, si bien la distribución es la base definitiva de la justicia<sup>54</sup>, en las actuales circunstancias de los seres humanos<sup>55</sup>, la distribución debe acompañarse de estrategias en el reconocimiento de las diferencias, que complementen el paradigma distributivo de la justicia, cuando se trate de injusticias relacionadas con la degradación cultural o social. (Bellmont, 2012)

Los nuevos aportes a la teoría de la justicia, combinan el reconocimiento y la distribución, sin que ninguno de los dos elementos prevalezca sobre el otro, pues las acciones correctivas se pueden originar desde el reconocimiento cultural o en una acción de carácter económico.

A partir de dichas situaciones, la Justicia Distributiva toma una relevancia significativa, al sostener que las cargas ambientales y usos del ambiente deben ser distribuidas proporcionalmente y que un tratamiento diferenciado requiere de una justificación, como lo señala Shrader-Frechette, una de las consecuencias de sostener la equitativa distribución es que todo tratamiento diferenciado requiere de

---

54 Respecto a la justicia ambiental distributiva se entiende que es la distribución equitativa y proporcional de los beneficios y cargas ambientales, es decir a la asignación y distribución del impacto ambiental y de los usos del ambiente.

55 En primer lugar los usos del ambiente se encuentran condicionados por una aleatoriedad geográfica, las comunidades se ven limitadas al acceso sobre algunos elementos ambientales, un ejemplo claro son las comunidades asentadas en zonas desérticas donde el acceso al agua se ve restringida por factores geográficos y climáticos, paralelamente a esta situación las comunidades en ocasiones se ven afectadas por una mala distribución de los usos del ambiente que corresponde tanto a decisiones institucionales, como de comunidades con mayor poder económico.

una justificación, que se ve reflejada en la necesidad de trasladar la carga probatoria al que desea acceder a una distribución inequitativa que genere en él interesado, una posición beneficiosa sobre los demás (Hervé, 2013).

### **2.3.2. EL RECONOCIMIENTO DE LAS DENOMINADAS CULTURAS INVISIBLES**

El elemento distributivo es el tema principal de la Justicia Ambiental desde la construcción académica, pero no es el único elemento de la teoría como se ha señalado. De igual manera, los movimientos sociales desde sus orígenes, como es el caso norteamericano, se ha relacionado con la vulneración de comunidades por cuestiones raciales, económicas y culturales, la inequidad en la distribución ambiental se veía directamente relacionada con el racismo sufrido por las comunidades afros en la larga historia norteamericana.

Como elemento de la justicia ambiental, el reconocimiento obedece a la valoración de ciertas comunidades o grupos en condición de vulnerabilidad, el profesor Schlosberg sostiene que la causa de la inequidad en la distribución beneficios ambientales radica en la ausencia de reconocimiento social y político, que se manifiesta por la desvalorización individual o cultural de ciertas comunidades “*invisibles*” (Schlosberg D. , 2007). La falta de reconocimiento se entiende como un fenómeno estructural, sistemático y basado en la continuidad del statu quo<sup>56</sup>. Por lo que el reconocimiento cobra una gran relevancia, pues son a estas

---

<sup>56</sup> El fenómeno se origina en tres instituciones que Schlosberg identifica: La cultural, se origina en la práctica general de dominación cultural, que desconoce otras relaciones y valoraciones culturales. El segundo es el proceso social de no reconocimiento que invisibiliza comunidades o individuos y por último, la tercera institución es el menosprecio y desestimación en la arena política de estas comunidades o individuos (Schlosberg D. , 2011).

comunidades o individuos invisibles a las que la justicia ambiental aspira dar voz (Bullard, 2007).

### **2.3.3. LA JUSTICIA PARTICIPATIVA Y SU COMPONENTE INSTRUMENTAL**

Como elemento es aceptado como fundamental en la conceptualización de la justicia ambiental, al igual que el derecho a la información como presupuesto necesario para desarrollar mecanismos o procedimientos políticos y democráticos, que permitan participar en la toma de decisiones relativas a los problemas de distribución.

Es claro que la participación en la toma de decisiones que puedan afectar a las comunidades ha sido un elemento motivador en los movimientos sociales por la Justicia Ambiental.

*“Los activistas por la justicia ambiental reivindican procedimientos para el diseño de políticas que favorezcan una activa participación comunitaria, que institucionalicen dicha participación, que reconozcan los conocimientos de las comunidades y que se valgan de formatos e intercambios interculturales para facilitar la participación de diversos miembros de las comunidades vulnerables. (Schlosberg D. , 2011)”*

Es decir que la dimensión participativa asegure la creación de un sistema normativo que reconozca la institucionalidad garantista de mecanismos adecuados en la participación efectiva de la toma de decisiones ambientales, que afecten tanto a individuos como a comunidades, igualando en oportunidades reales sobre

las decisiones a todas las comunidades o individuos, para que en un plano de igualdad se ponderen todos los puntos de vista y conocimientos.

La racionalidad científica o técnica suele ser la única argumentación tenida en cuenta en los espacios donde se toman decisiones que generen un impacto ambiental, este fenómeno deja por un lado los saberes o conocimientos locales que se expresa en la evaluación del impacto ambiental desde conocimientos nativos<sup>57</sup>, así como se omite la relación de las comunidades locales con el ambiente<sup>58</sup>.

La participación también tiene un componente instrumental, como un medio de prevención democrático, en la inequitativa repartición de los impactos y usos ambientales.

#### **2.3.4. EL RECONOCIMIENTO DE LAS CAPACIDADES COMO ELEMENTO DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA**

Como sostiene Hervé, las teorías sobre la justicia han superado el enfoque estrictamente distributivo y han sostenido que se debe evaluar si la distribución se considera justa, al analizar las capacidades del receptor, entonces, la justicia no es sobre cuanto se tiene, sino sobre si lo que se distribuye es necesario para llevar una vida conforme a las propias elecciones (Hervé, 2013), estas elecciones

---

<sup>57</sup> Véase Lansing, J.S. (1987). «Balinese "Water Temples" and the Management of Irrigation». *American Anthropologist* **89** (2): 326-341. Donde se ilustra el caso de los sistemas de irrigación de los arrozales tradicionales que se basaban en conocimientos nativos-religiosos, los cuales fueron reemplazados por considerar desde una visión científica que estos se basaban en la magia y la superstición. Su reemplazo tuvo resultados desastrosos que disminuyeron en más del 50% la producción de arroz.

<sup>58</sup> Un ejemplo son las consideraciones de las comunidades respecto a los impactos sociales que puede acarrear un megaproyecto minero, donde la bonanza económica puede atraer una serie de problemáticas sociales que imposibilite el desarrollo de una vida plena.

pueden corresponder a las diferentes visiones y paradigmas de comunidades o individuos y estas deben ser tenidas en cuenta con especial relevancia.

Por lo tanto, la distribución debe incidir sobre el bienestar de las comunidades o individuos, de igual manera esta debe afectar positivamente la manera como se desenvuelven, no solo importa la distribución de los bienes, si no como esos bienes se ven transformados para el florecimiento de los individuos y de las comunidades (Schlosberg D. , 2011).

El concepto de Justicia Ambiental abarca problemáticas complejas, no solo las que se limitan a las capacidades de funcionamiento de las comunidades, como lo señala Schloesberg *“La falta de reconocimiento conduce a la exclusión de la participación; una distribución deficitaria de los recursos básicos implica menor capacidad de participación. La justicia ambiental no se centra sólo en estas injusticias específicas, sino en el efecto combinado de la ausencia de tales capacidades básicas sobre el funcionamiento social, político y económico y sobre la reproducción de las comunidades. (Schlosberg D. , 2011)”*. Es decir, las capacidades reflejan combinaciones alternativas de funcionamiento, de este modo, al profundizar en las habilidades, debilidades o fortalezas de una comunidad o individuo, se amplía el marco de análisis de la justicia (Bellmont, 2012).

Amartya Sen en “La idea de justicia”, postula una teoría de la justicia que vas más lejos del enfoque distributivo, sosteniendo que la verdadera justicia contiene dos nociones de libertad, la primera es la oportunidad para elegir la vida que se quiere vivir, mejorando los objetivos que cada uno considera valioso en la vida. La segunda es la libertad instrumental que permita elecciones propias a partir de la voluntad, sin imposiciones externas (Sen, 2010). Entonces, la distribución debe evaluar las capacidades de una persona de realizarse en sociedad, ahora no se

mide cuanto se tiene, si no si lo que se tiene es conforme a las propias elecciones, que favorezcan el florecimiento en vida (Bellmont, 2012).

Este enfoque de las capacidades, ofrece un marco amplio y reflexivo para teoría de la justicia, ofreciendo un modelo de análisis de las necesidades específicas de cada comunidad, así como relación de cada individuo o comunidad con su entorno ambiental que proporciona muchas de sus capacidades. La participación y control sobre el medio ambiente que rodea cada comunidad es fundamental, pues las comunidades son las primeras que identifican sus vulnerabilidades (Schlosberg D. , 2011).

### **2.3.5. DESDE LO INDIVIDUAL A LO COLECTIVO: PENSAMIENTO LIBERAL Y PENSAMIENTO ECOLÓGICO.**

#### **2.3.5.1. ACERCA DEL PENSAMIENTO LIBERAL**

Las teorías liberales de justicia se han desarrollado en consideración del individuo, no en relación a comunidades, es evidente que muchas injusticias se cometen en relación a grupos de individuos en condición de vulnerabilidad, este elemento es clave en la justicia ambiental, toda vez que los impactos ambientales negativos recaen sobre comunidades establecidas en sectores geográficos específicos. El elemento colectivo está estrechamente vinculado con el análisis de las capacidades, estas deben incluir la forma de realización de los grupos y comunidades (Schlosberg D. , 2007).

*“La mayor parte de la teoría contemporánea sobre la justicia sólo presta atención a los individuos, pese a que la mayoría del activismo reclama*

*justicia tanto para los individuos como para las comunidades. La distribución, el reconocimiento, la participación y el funcionamiento están articulados en ambos niveles. Un punto clave de mi argumento es que los movimientos por la justicia ambiental ya han incorporado una cierta preocupación por los grupos, las comunidades y los sistemas. En tal caso, la justicia se expresa en términos favorables a las capacidades comunitarias, el funcionamiento y la reproducción social (Schlosberg D. , 2011)”*

En efecto, además de concentrarse en la justicia distributiva, la Justicia Ambiental también se concentra en el reconocimiento individual y comunitario o colectivo en la esfera política, para el individuo y para la comunidad de la que hace parte, reivindicando el respeto mutuo entre comunidades, identidades y culturas diversas.

*“La tolerancia no es una posición contemplativa que dispensa las indulgencias a lo que fue o a lo que es; es una actitud dinámica que consiste en prever, comprender y promover aquello que quiere ser. La diversidad de las culturas humanas está detrás de nosotros, a nuestro alrededor y ante nosotros. La única exigencia que podríamos hacer valer a este respecto (creadora para cada individuo de obligaciones correspondientes) es que se realice bajo formas, de modo que cada una de ellas sea una aportación a la mayor generosidad de los demás. (Lévi-Strauss, Raza y Cultura, 1999)”*

### **2.3.5.2. DE LO ECOLÓGICO COMO PUNTO DE PARTIDA**

*“¿Quién tiene derecho a ser oído?...Por esta razón sostenemos que el mismo objeto inanimado es el que debería presentar y poner los problemas que*

*afectan al medio. De este modo tendríamos la seguridad de que todas las formas de vida que él representa estarán ante el Tribunal: el pájaro carpintero así como el coyote y el oso, la nutria y la trucha de los arroyos. Estos miembros inanimados del grupo ecológico no pueden hablar. Pero aquellas personas que visitaron con frecuencia lugar y conocen valores y sus bellezas podrán hacerlo en nombre de toda comunidad ecológica. (Sierra Club v. Morton, 1972)”*

Como sostiene Herve, algunos autores han querido reconceptualizar la idea de justicia, en algunos planteamientos (Hervé, 2013) como el presentado por Schlosberg, donde el autor especifica con claridad la existencia de la justicia ecológica como la que tiene que ver únicamente con la relación de los seres humanos con la naturaleza, mientras la justicia ambiental se refiere a cuestiones ambientales de la población humana (Schlosberg D. , 2007), de igual manera el autor plantea que estos dos conceptos no son excluyentes pues su discurso puede ser sustentado de manera simultánea y a partir de lenguaje similar, sin ser nunca sinónimos. Así respecto a la justicia ecológica desarrolla nuevamente los elementos de reconocimiento, capacidades y participación, y los extiende al mundo no humano.

*“Así extiende el “reconocimiento” de manera de incorporar en dicho elemento al mundo natural tanto por su valor en sí mismo como por su importancia para el mundo humano. En cuanto a las “capacidades”, sostiene que incluye todo aquello que sea necesario para el pleno funcionamiento tanto del mundo humano como del “no humano”. Es decir, dicho elemento se refiere a la plenitud del proceso de la vida en general. Por último, con respecto a la “participación” como elemento que permite incluir tanto el reconocimiento como las capacidades del mundo natural no humano, sostiene la necesidad de extender la legitimación activa, el acceso a la información ambiental y,*

*sobre todo, la consideración del mundo natural en el proceso humano de adopción de decisiones.” (Hervé, 2013)*

El profesor Gudynas por su parte propone la distinción de términos entre la justicia ambiental como la que se enfatiza dimensión que abarca las relaciones del hombre, respecto a la distribución igualitaria de carbas y usos ambientales. Paralelamente, la Justicia Ecológica promueve otra perspectiva, que reconoce la naturaleza desde sus valores propios, como consecuencia inevitable del reconocimiento de los valores intrínsecos y posteriormente los derechos de la naturaleza. (Gudynas, 2010)

Aunque en diferentes teorías se ha planteado la separación entre justicia ambiental y justicia ecológica, en el presente trabajo se ha optado por extender los elementos anteriores a la naturaleza como sujeto de derecho, lo anterior bajo la necesidad de acoplar de manera eficiente en el diseño de políticas públicas en Colombia un nuevo paradigma biocentrico, que no se oponga a las concepciones neoliberales de manera definitiva, sino que complemente e incluya a la naturaleza dentro de las ficciones jurídicas, dotándole de derechos propios, en el tercer capítulo se analizara las posibles implicaciones políticas y jurídicas de este planteamiento.

### **2.3.6. EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL**

El acceso a la justicia se consagra como un derecho fundamental en el artículo 229<sup>59</sup> de la Constitución Política de Colombia, el cual se refiere a la administración de justicia ejercida por los jueces y tribunales de la justicia

---

<sup>59</sup> Constitución Política de Colombia: Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ordinaria, la contenciosa administrativa, la constitucional y jurisdicciones especiales. Por su parte el derecho de acceso a la Justicia Ambiental<sup>60</sup> se compone por: 1. El derecho de acceso a la información ambiental, artículo 23 de la Constitución Política de Colombia 2. Derecho a la participación del público en las decisiones sobre el medio ambiente se encuentra en el artículo 79, 330 numeral 5 y 340 de la Constitución 3. El derecho de acceso a la justicia o los procedimientos judiciales y administrativos de carácter ambiental, se encuentran en los artículos 86, 87, 88 y 229. Al igual que la acción de tutela, acción popular, de cumplimiento, la acción de inconstitucionalidad y la de nulidad.

El acceso a la información es una categoría indispensable para el desarrollo de una participación ciudadana en materia ambiental, pues, es necesario que los interesados en participar en esas decisiones tengan una conocimiento claro que permita el dialogo con las autoridades. Según la Corte el derecho al acceso a la información<sup>61</sup> impone dos obligaciones al Estado, la primera es suministrar al solicitante información clara, completa, cierta y actualizada. Mientras la segunda es el deber de conservar y mantener la información<sup>62</sup> sobre sus actuaciones.

---

<sup>60</sup> *“La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron los aspectos esenciales de ese derecho, como son: i) el acceso a la información; ii) la participación pública y deliberada de la comunidad. Inclusive, se reconoció el respeto de las opiniones de los ciudadanos, de modo que el Estado debe tener en cuenta esos aportes al momento de decidir; y iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos. A continuación, la Sala entrará a esbozar algunos lineamientos de cada faceta mencionada del derecho a la participación ambiental Fuente especificada no válida.”*

<sup>61</sup> La Corte asigna tres funciones al derecho de acceso a la información “i) garantiza la participación democrática, el ejercicio de los derechos políticos y de la ciudadanía, toda vez que promueve ‘formar ‘un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico’ que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado”; ii) permite conocer las condiciones necesarias para el ejercicio de otros derechos, puesto que su carácter instrumental facilita que el individuo pueda materializar otros los principios, por ejemplo verdad en la reparación de las víctimas del conflicto armado, o los derechos sociales de los sectores excluidos y marginados de la sociedad; y iii) efectiviza la transparencia en la gestión pública, condición indispensable para el control ciudadano de la actividad del Estado. Fuente especificada no válida.”

<sup>62</sup> En Colombia se implementó la plataforma digital o Sistema de Información Ambiental de Colombia "SIAC", como el conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible.

El derecho a participar comprende la acción de participación significativa de los ciudadano, en especial quienes resulten efectiva o potencialmente afectados por la ejecución de determinada decisión ambiental *“Esta dimensión comporta la apertura de espacios en donde los afectados puedan participar en la toma de decisiones relativas a la realización del proyecto, la evaluación de sus impactos, permitiendo que al lado del conocimiento técnico experto que suele ser el único tenido en cuenta para orientar la toma de decisiones en materia ambiental, también haya un espacio significativo para el conocimiento local, que se expresa en la evaluación nativa de los impactos y en la definición de las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes (sentencia T-294, 2014)”*

Por último el derecho al acceso de justicia se compone en parte al acceso a los recursos administrativos y a la justicia. Es decir que se le permita al individuo asistir en primer lugar a la administración y en caso de negativa de esta, acceder a los jueces en busca del amparo y protección de los derechos de acceso a la información pública ambiental y a la participación en materia ambiental que puede ser política<sup>63</sup>, judicial<sup>64</sup> o administrativa<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> *“En el escenario político, el artículo 103 de la Carta Política y las leyes estatutarias de mecanismos de participación consagraron las siguientes herramientas de intervención de la comunidad que se basan en el concepto de ciudadanía: i) la iniciativa legislativa o normativa ante las corporaciones públicas; ii) el referendo, iii) la revocatoria de mandato; iv) el plebiscito; v) la consulta popular; vi) el cabildo abierto; y vii) el voto. Tales formas de participación brindan garantías a los ciudadanos y entregan beneficios, al ser el desarrollo de la soberanía popular. Fuente especificada no válida.”*

<sup>64</sup> *“En el campo judicial, los artículos 86, 88, 87 y 241 de la Constitución, así como los Decretos 2067 y 2591 de 1991, y las Leyes 393 de 1997, 472 de 1998 y 1437 de 2011 establecieron varias herramientas judiciales que tienen la finalidad de proteger el derecho al ambiente sano y promover ante los jueces una intervención en esa materia, como son las acciones de: i) tutela; ii) popular; iii) grupo; iv) cumplimiento; v) inconstitucionalidad; y vi) el medio de control de nulidad simple ante la jurisdicción contenciosa. Fuente especificada no válida.”*

<sup>65</sup> *“En el ámbito administrativo, los artículos 2, 23 y 79 de la Constitución consagraron la facultad que tienen las personas para participar en los procedimientos administrativos ambientales que concluirán con una decisión o regulación. El legislador concretó ese derecho en los mecanismos que se enlistan a continuación: i) las audiencias ambientales (art. 72 de la Ley 99 de 1993 y art. 33 de la Ley 489 de 1998); ii) la intervención en procedimientos administrativos ambientales iniciados para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan perturbar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Título X de la Ley 99 de 1993); iii) el derecho de petición (art. 23 CP y Ley 1755 de 2015); iv) el derecho de la consulta previa de las*

### CAPITULO 3. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA JUSTICIA AMBIENTAL Y EL BUEN VIVIR

#### 1. LA JUSTICIA AMBIENTAL Y EL BUEN VIVIR: MOVIMIENTOS INCONFORMES, ALTERNATIVOS Y ALIADOS.

El Buen Vivir y la Justicia Ambiental, nacen o se originan en los movimientos sociales, en la reivindicación de sus derechos individuales y colectivos. A través de los años sus luchas han menguado en la academia, desarrollando teorías con elementos propios del Sur y del Norte, es decir, que desde la localidad se viene desarrollando conocimiento. Como se refiere Boaventura, el conocimiento es diverso en el mundo, pero los vencidos han sido olvidados, invisibilidades o considerados no existentes, mientras el conocimiento del vencedor es el único válido (Santos B. d., Discurso y Poder: ensayo sobre la sociología de retórica jurídica, 1988).

Por su parte, el Buen Vivir emerge como una propuesta alternativa al modelo de desarrollo, sustentada desde la cosmovisión indígena, que puede ser visión andina o amazónica, que como se ha señalado puede tener muchas matices y elementos por su carácter de ser también una plataforma de ideas, discursos y acciones. Su acción más relevante fue la transformación constitucional y materialización en Constituciones del cono sur. Paralelamente, desde el norte, los

---

*comunidad étnicas (Convenio 169 de la OIT) y de la población en general cuando la Constitución y la ley establezca ese trámite de concertación (art. 46 Ley 1437 de 2011); v) las veedurías ciudadanas (Ley 850 de 2003); y vi) la participación en procesos de planificación ambiental (art. 80 CP y Leyes 99 de 199, 388 de 1997 y de los planes de desarrollo). Fuente especificada no válida."*

movimientos anti raciales se erigieron en luchas locales por la denominada Justicia Ambiental, por medio del reconocimiento de una distribución de los males ambientales, realizada de manera sistemática por el Estado y grupos sectoriales con mayor influencia sobre las decisiones públicas. De lo anterior, identificamos un elemento común y esencial, bajo la lógica antropocéntrica de dominación de la naturaleza, se ha generado de igual manera una dominación de algunos hombres sobre otros hombres.

No es la intención del escrito señalar que la única solución a la actual crisis es recurrir a los saberes ancestrales, para redefinir la modernidad. Pero tampoco es la de descartar o eliminar otros conceptos y visiones del mundo, bajo la premisas que acusan de ingenuo el paradigma “indio-centrico”, sosteniendo que las únicas soluciones posibles son las que nacen de la misma modernidad (Bellmont, 2012).

De igual manera, tampoco se pretende imponer una nueva teoría de la justicia, si no la de presentar reflexiones más allá de la homogeneidad de la actual teoría, que ha desempeñado un papel sumamente importante en la modernidad, pero que puede emplear elementos nuevos como las “capacidades” pues como se preguntó Todorov ¿Cómo podemos aceptar al otro, que es distinto a nosotros, como igual y como diferente? (Todorov, 2003) Lo que nos lleva a replantear una vez más ¿cuáles son las necesidades verdaderas de los otros?

## **2. CRISIS AMBIENTAL, SU DESARROLLO GLOBAL: HACIA UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE TRANSICIÓN.**

Para el 2017 la página web de Environmental Justice Atlas<sup>66</sup>, señala la existencia de 126 casos de injusticias ambientales en Colombia que son foco de atención internacional. La injusticia ambiental se entiende como la problemática derivada de la concentración de recursos ambientales bajo el poder de los grandes intereses económicos, que destinan el mayor impacto ambiental negativo, a las comunidades con el menor poder económico, grupos raciales o étnicos discriminados y a las poblaciones marginales y vulnerables. Es decir, la injusticia ambiental nace de la confrontación social y económica, mediante el choque de diferentes intereses relacionados con los elementos naturales, a nivel local o global.

Transcurrido 5 meses después de la Cumbre celebrada en Rio de Janeiro, más de 1700 científicos del mundo, incluido la mayoría de Premios Nobel en ciencias, donde advertían sobre las limitaciones de la tierra en proveer recursos a la humanidad, si de continuar las practicas insostenibles humanas.

*“Los abajo firmantes, miembros de rango de la comunidad científica mundial, damos aquí una advertencia a toda la humanidad sobre lo que enfrentamos en el futuro. Se requiere un gran cambio en la forma en que manejamos a la tierra y a la vida en ella, con el fin de evitar una vasta miseria en la humanidad y la mutilación irreparable de nuestro hogar global en el planeta.”*  
(Advertencia de los Científicos del Mundo a la Humanidad, 1992)

La crisis ambiental ha sido desde principios de los años 50, un tema de preocupación global, que ha sido acogido por los instrumentos internacionales del Derecho, como se ha señalado anteriormente, este proceso de regulación

---

<sup>66</sup> Disponible en: <https://ejatlas.org/>

internacional se pueden dividir en dos etapas o momentos, primero la etapa conservacionista o también llamada naturalista, que se materializó en la Conferencia de Estocolmo, donde se planteó la preocupación por la problemática global ambiental, en Colombia se cristalizó en la expedición del Código de Recursos Naturales y posteriormente, la etapa del Desarrollo Sostenible proveniente de la Conferencia de Río de 1992, con la implementación de la Ley 99 de 1993 en Colombia.

Como lo ha señalado GEI, el desarrollo de la Política Ambiental en Colombia a partir de los años setenta ha sido influenciado por el Derecho Internacional, por la globalización del Derecho y los intereses globales (Grupo de Investigación en Estudios Internacionales, 2008). Por lo anterior, se hace necesario plantear una reflexión sobre el desarrollo del derecho ambiental colombiano, que ha obviado los elementos y consideraciones locales y propias de las comunidades. Como se manifestó anteriormente, las injusticias ambientales se caracterizan por sus propios elementos, cada una es diferente y corresponde a diferentes intereses.

Señalando que no es objetivo del trabajo realizar una conclusión evaluativa sobre el Derecho Ambiental en Colombia, debido a su complejidad y extensión, si es necesario plantear la actual crisis del Derecho ambiental en solucionar los conflictos e injusticias ambientales, se considera que el Buen Vivir y la Justicia Ambiental pueden ser útiles en la reflexión de un nuevo paradigma en el desarrollo del Derecho Ambiental, que integre otras consideraciones o visiones del mundo, de un carácter preventivo y proactivo en evitar los conflictos ambientales. Igualmente, que los elementos de la justicia distributiva no solo correspondan a los imperativos del modelo actual económico, que premia y fomenta el bienestar entendido como la acumulación de bienes.

## CONCLUSIONES

### 1.1.

La Justicia Ambiental se puede aplicar a la naturaleza como sujeto de derechos desde los aportes teóricos del Biocentrismo y en el marco constitucional colombiano.

*“La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano, ya que la sociedad es capaz de preocuparse y ocuparse por lo cercano y lo lejano, de cuestionarnos sobre el deterioro ambiental -más allá de los beneficios que nos procuren- y de reconocer un valor al mundo natural. (Sentencia T-622, 2016)”*

La Justicia Ambiental nace como un movimiento social<sup>67</sup> y político que pretende reivindicar a las poblaciones o individuos más vulnerables los cuales sufren de los “males” ambientales propios de una mala distribución de las cargas ambientales. Distribución que obedeció a una discriminación por razones raciales, étnicas, sociales o culturales. Esta demanda social y ambiental, se distinguió de los movimientos ambientalistas que abogaban por un uso eficiente de los recursos naturales y los que promulgaban un culto a lo silvestre, que pretende la conservación de vasta zonas silvestres sin intervención humana.

Mientras el concepto teórico de la J.A. parte de la Justicia Distributiva y la Justicia Participativa como los componentes principales en muchos desarrollos del concepto, no siendo los únicos, encontramos: El Reconocimiento de la vulnerabilidad, el reconocimiento de Capacidades, reconocimiento de la

---

<sup>67</sup> Por su parte, el movimiento por la Justicia Ambiental en principio se enfocó en el racismo y la inequidad distributiva de bienes y servicios, pero el movimiento social por la J.A. ha evolucionado, forjando un movimiento que lucha contra toda discriminación ambiental y que desde un antropocentrismo débil considera a la naturaleza y los seres humanos como un conjunto o una red sistémica de elementos interconectados, que deben alcanzar mutuamente un desarrollo en armonía por necesidades funcionales, es decir una gran red funcional y utilitarista.

comunidad o colectividad. Por ultimo como se señaló anteriormente en el aparte 2.3.5.2, el contenido ecológico es posible predicarlo entre la convivencia de la Justicia Ambiental y la Justicia Ecológica, sin recurrir a una separación de conceptos, para esto es necesario integrar un paradigma Biocéntrico, que promueva un cambio de valores y actitudes de los seres humanos frente a otros seres humanos, así como frente a la naturaleza.

En conclusión, el Biocentrismo o paradigmas no-antropocentricos, como corrientes filosóficas se han visto materializadas en una nueva conciencia ecológica, que se ha cristalizado en el proyecto del Buen Vivir andino, el cual propone una nueva ética ambiental<sup>68</sup> que reconozca la estrecha relación entre naturaleza y cultura, que igualmente supere los viejos reduccionismos de valores a su funcionalidad económica o instrumental y que reconozca un valor inherente en la naturaleza y desde la ética, ascender a la Justicia como elemento transversal en el ordenamiento jurídico<sup>69</sup>.

La Constitución Política de Colombia, parte de una concepción antropocéntrica en su contenido, pero el constituyente plasmo una serie de valores ambientales que han permitido realizar una interpretación progresista de la Carta por parte de la Corte Constitucional, en lo que se ha denominado como la “Constitución Ecológica” que reconoce el interés superior del medio ambiente, así como un enfoque pluralista que permite afirmar las diferentes aproximaciones a la relación hombre-naturaleza desde el derecho fundamental a la autodeterminación cultural y étnica.

---

<sup>68</sup> Se reitera que la cosmovisión andina no es la única, ni la más fundamental para realizar aportes. En cambio el B.V entendido como plataforma de discusión y dialogo puede realizar múltiples elementos con un enfoque no-biocentrico. Esta nueva ética que se menciona, presupone el paradigma Biocéntrico, entendido como la relevancia a otros valores de origen humano y no únicamente el valor instrumental.

<sup>69</sup> El ordenamiento jurídico debe valorar desde el reconocimiento de una nueva funcionalidad de los componentes naturales. La Justicia debe ampliarse a la cuestión ambiental, pues es ahí donde residen todos los fundamentos materiales, culturales, sociales y espirituales del florecimiento humano. Por su parte el desarrollo normativo y jurisprudencial debe partir desde un enfoque multidisciplinar en el análisis del orden social y ecológico capaz de fundamentar una regulación ambiental que cuide del orden natural y el humano. Una producción normativa que no reproduzca las relaciones de poder.

Por lo que la justicia ambiental (no-antropocéntrica) es la heterogénea<sup>70</sup> distribución<sup>71</sup> y redistribución de los elementos ambientales a los individuos vivos, comunidades humanas o no-humanas<sup>72</sup> a partir del reconocimiento<sup>73</sup> de las capacidades<sup>74</sup> propias, como criterio de asignación, asegurando paralelamente una participación significativa en las decisiones de distribución.

## 1.2.

Los Derechos Ambientales se han globalizado desde un paradigma antropocéntrico, que ha privilegiado la relación Mercado - Estado.

Hemos señalado que la globalización de los derechos ambientales ha correspondido a un paradigma antropocéntrico, que ha privilegiado la relación entre Mercado y Estado. Consecuencia de esto, es la actual crisis ambiental y social en Colombia, donde la regulación estatal ha repetido las relaciones sociales de grandes poderes económicos, bajo una lógica de producción normativa “Hit Et Nunc” dirigida a los intereses momentáneos (Santos B. d., 1988).

---

<sup>70</sup> Aunque la homogénea distribución es la base definitiva de la justicia, en las actuales circunstancias de una nación plural y multicultural, la heterogénea distribución corresponde a reconocer las diferencias que complementaran el paradigma distributivo.

<sup>71</sup> Se refiere al modo en que las instituciones más importantes distribuyen los derechos y deberes fundamentales. Es decir el ordenamiento jurídico y las prácticas sociales y económicas.

<sup>72</sup> Ampliar la justicia a la naturaleza reconociendo que es el fundamento de todo crecimiento, donde se encuentran las bases materiales y espirituales de las necesidades humanas.

<sup>73</sup> La justicia ambiental aspira dar voz a estas comunidades o individuos invisibles, es su fin y comprende su génesis e historia.

<sup>74</sup> Este enfoque de las capacidades, ofrece un marco amplio y reflexivo para teoría de la justicia, ofreciendo un modelo de análisis de las necesidades específicas de cada comunidad, así como relación de cada individuo o comunidad con su entorno ambiental que proporciona muchas de sus capacidades. La distribución justa es la que incide en el bienestar y desenvolvimiento en vida, los bienes se transforman para facilitar el florecimiento en vida a partir de la autodeterminación. Por su parte el reconocimiento de las capacidades de la naturaleza obedece a reconocer sus fines ecológicos, así como su capacidad de resiliencia.

La Justicia Ambiental y el Buen Vivir<sup>75</sup> son innovaciones teóricas que nacen de formas autónomas y subjetivas, de comunidades interpretativas que encuentran su retórica y argumentos sobre el conocimiento, capacidad y deseo transformador. Es posible Globalizar este conocimiento local, bajo la dinámica de la globalización cosmopolita subalterna o también llamada globalización desde abajo<sup>76</sup> empleando herramientas jurídicas internacionales<sup>77</sup> y nacionales.

Por lo anterior considero que los procesos de inconformismo originarios del Buen Vivir y la Justicia Ambiental, han enfrentado la Globalización<sup>78</sup> de Derechos, bajo la crítica del paradigma actual, ha comprendido los errores del paradigma en crisis, pero ha identificado el potencial emancipador<sup>79</sup> del valor de las promesas, de igual manera ha encontrado teorías que los definan<sup>80</sup>.

---

<sup>75</sup> El Buen Vivir y la Justicia Ambiental son movimientos sociales que han configurado alternativas teóricas a la globalización de los derechos y al capitalismo como modelo económico y de desarrollo. Ambos son procesos de activismo ecológico, dentro de marcos locales, de comunidades invisibles e inconformes. Pero continuando con los planteamientos de Boaventura, no solo es necesario el malestar, pues este es el inicio de un conocimiento transformador, de una Teoría Crítica, que aborde los problemas de la globalización bajo un nuevo paradigma (Santos B. d., *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, 2010).

<sup>76</sup> No es intención del trabajo realizar un estudio detallado de la teoría crítica y la pérdida de sustantivos críticos presentada por Boaventura. Sin embargo, es necesario señalar que esta se separa de la Teoría Crítica de Frankfurt, al considerar que una teoría debe encontrar soluciones en paradigmas emergentes y no en el moderno (Santos B. d., 2010).

<sup>77</sup> EL Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, así como el Convenio de Aarhus, ambos instrumentos jurídicos internacionales vinculantes.

<sup>78</sup> Respecto a la Globalización de Derechos, Boaventura ha señalado que es la reproducción de la jerarquía del Sistema Mundo, de la asimetría social central con la periferia. Mediante un proceso donde una identidad local, amplía su ámbito a todo el globo, designando de locales a las alternativas rivales.

<sup>79</sup> Emancipación es la confrontación de normas, instituciones y el estatus quo que ha permitido la regulación de relaciones e interés políticamente tolerados.

<sup>80</sup> Ambos son intentos de romper con la Modernidad y plantear alternativas a los modelos y paradigmas actuales, es decir abandonar el antropocentrismo, superar la dinámica económica que mercantiliza la naturaleza, ampliar la justicia a una dimensión ambiental que incorpore lo ecológico como propio así como ampliar las dimensiones de esta. Para esto, se necesita una postura filosófica y política, de este modo el Buen Vivir se manifiesta como una herramienta teoría que puede fundamentar esta nueva postura, empero, no es la única que expresa inconformidad cultural, pero si es la más reciente que, como proyecto de innovación social se ha cristalizado en una Constitución.

### 1.3

Un nuevo Derecho Ambiental es necesario para superar la crisis actual y la solución de los conflictos e injusticias ambientales.

*“No hay una separación entre naturaleza y la cultura. Sin el bosque y los ríos, los seres humanos perecerían. Pero sin la presencia de la gente, el mundo natural no tendría orden ni significado.” (Wade, 2015)*

En la amazonia<sup>81</sup>, se encuentra asentada una serie de pueblos originarios, que llamaremos La Gente de la Anaconda, asentados en los ríos Papuri, Vaupés, Piraparaná, Miriti y el Apaporis. Diferentes comunidades se encuentran asentadas en este territorio, cada uno de estos pueblos se consideran hermanos y familia, pues tiene el común designio de viajar en la misma canoa sagrada de sus ancestros. Entre esta comunidad, aparentemente salvajes, existen reglas estrictas, para evitar el incesto<sup>82</sup>, un hombre tiene que elegir una esposa que hable una lengua diferente. Por lo que al casarse, las mujeres viven en los hogares de su esposo, es posible en un solo asentamiento la convivencia de diferentes lenguas. Lo particular como lo señala Wade, es la integridad de cada lengua<sup>83</sup>, no se intercalan, ni simplifican en una sola lengua (Wade, 2015).

---

<sup>81</sup> Coca, Mandioca y Yagé. Las tres plantas más importantes, regalos del Padre Sol, dentro de las canoas de los primeros ancestros que surcaron el Rio de Leche desde el occidente, todos hermanos e hijos del sol, guiados por enormes anacondas que se asentaron en el centro del mundo, de ahí se extendieron los diferentes ríos, por la cual cada canoa se dirigió hasta asentarse y poblar los ríos del Vaupés.

<sup>82</sup> El tabú del incesto plantea la necesidad del intercambio de mujeres, por medio de un fluir de mujeres que hermana y evita el enfrentamiento entre pueblos o culturas, un hombre entrega sus hermanas a otro grupos y espera que estos grupos le cedan derechos sobre mujeres de otro grupo. Durkheim asimilo el tabú del incesto con un contenido religioso, pero Levi-Strauss argumento que a partir del tabú del incesto, un pueblo establece reglas culturales, lo que evidencia que los pueblos originarios son similares a los modernos.

<sup>83</sup> Del caso anterior, se identifica una tensión en la distancia lingüística entre grupos, por lo que deben existir mecanismos culturales que propicien el dialogo “multi-lingüístico” entre los jóvenes que se encuentran en busca de establecer lazos de matrimonio. Son las celebraciones las herramientas que propician el dialogo, promoviendo una reciprocidad e intercambio del cual depende todo el sistema social (Wade, 2015).

Igualmente, los barasana, los makuna y sus vecinos del río Vaupes, tienen una estrecha relación con los puntos geográficos físicos de memoria, de donde emana el flujo de energía bruta de la tierra, delegando la obligación de guiar este flujo a toda la gente de la Anaconda. La cosmovisión amazónica la Tierra es poderosa, el Bosque es un ser viviente, vivir de la tierra es aceptar tanto su potencial creativo como destructivo. Por esto, tanto los seres humanos, las plantas y los animales comparten los mismos orígenes cósmicos y en esencia desde un punto de vista reflexivo son vistos como idénticos, sensibles a los mismos principios (Wade, 2015). Lo que obliga a los seres humanos a concretar el bienestar colectivo.

Todo lo anterior tiene un gran significado en las prácticas diarias de las comunidades, desde su visión holística e integradora de la realidad, se fundamenta las normas y reglas sociales, el modelo de explotación que entiende las necesidades específicas de cada elemento natural. Normas sobre pesca son empleadas en los bordes del río donde desovan las especies de peces, se entiende los ciclos reproductivos de la naturaleza y su capacidad de proveer lo necesario, tanto como la posibilidad de castigar ante el abuso.

En este pequeño territorio, del Amazonas encontramos comunidades en armonía e integración, que propone *diálogo intercultural*, recurre a su saber ancestral, que se fundamenta en la observación empírica de miles de años. Reconocer la maravilla de otras culturas no implica acusar la nuestra de fracaso, si no en reconocer en otros pueblos sus potencialidades, que contribuyen a la construcción de una herencia colectiva de humanidad. Como se ha referido Boaventura, el primer paso para una comunicación intercultural, es reconocer que nuestra cultura y la de los otros no es totalmente completa, que las diferencias inconmensurables se pueden sanear mediante el diálogo y reconocimiento.

A partir de la reflexión anterior. Se vislumbra la necesidad de una Política en Colombia que gire en torno al reconocimiento de las diferentes identidades de los

---

pueblos y comunidades en Colombia, es decir un verdadero Multiculturalismo. Si bien el Buen Vivir plantea una cosmología propia de los Andes. El Amazonas tiene su propia construcción milenaria, que debe implicar un proyecto político emancipador propio de esta región, pues es necesario considerar a la humanidad como un conjunto heterogéneo de culturas y manifestaciones, todas ellas relevantes y significantes. Pero aún más relevante es, que estas puedan coexistir de manera contemporánea.

*“La esperanza reside en la severidad de la crisis (Wade, 2015)”*

Respecto a la solución de conflictos ambientales<sup>84</sup> e injusticias ambientales, necesitamos preguntarnos qué es lo Justo, superar la concepción de justicia ambiental entendida como justicia instrumental y de acceso a la justicia. Para esto es necesario pensar en el bien en concreto y local, pues cada conflicto obedece a diferentes circunstancias, valores y experiencias de cada comunidad o individuo, así como las capacidades son relativos. Por esto se hace necesario un dialogo directo e intercultural, que busque la solución de conflictos y la prevención de injusticias ambientales.

La posibilidad de realización de un Estado Multicultural es en principio posible, la Constitución de 1991 presento en su artículo 1 la configuración de un Estado pluralista. Igualmente el artículo 7 reconoce expresamente la diversidad étnica y cultural de la Nación. Mientras el artículo 8 obliga al Estado y los particulares a proteger las riquezas culturales y naturales, las cuales están estrechamente relacionadas. Por su parte el artículo 70, consagro la obligación del Estado de

---

<sup>84</sup> La solución de Conflictos Ambientales, debe partir del dialogo intercultural y el reconocimiento de valores diferentes que deben ser protegidos. Los impactos que resultan de la asignación de los elementos naturales trascienden a planos culturales y espirituales. El ser humano tiene necesidades espirituales que se ven en estricta conexión con la tierra, es decir donde ellos pertenecen. Es en parte reconocer el contenido social de los conflictos ambientales, pues necesariamente el hombre necesita de su entorno para sobrevivir espiritualmente.

tratar ilustradamente todas las culturas que convivan dentro del país y para finalizar el artículo 256, estableció la autonomía de las jurisdicciones indígenas para administrar justicia de acuerdo a sus costumbres, pero de acuerdo a la Constitución y las Leyes.

Para finalizar, desde la Constitución de 1991, se ha reconocido el carácter multiétnico y multicultural de la Nación Colombiana, donde se encuentran diferentes y múltiples manifestaciones y visiones ancestrales. Que coexisten de manera contemporánea en la localidad, pero este proyecto debe trascender a lo global, aclarando que no debe corresponder a un proyecto homogéneo que aglutine diferentes visiones en uno solo. Sino, alcanzar a una múltiple congruencia de saberes, prácticas y experiencias heterogéneas, integradas en pro de un conocimiento colectivo humano. El punto de partida en la reflexión se ha constituido, en adelante se vislumbran numerosos interrogantes. Así como, la necesidad de un desarrollo posterior de principios, herramientas epistemológicas y jurídicas.

#### **1.4.**

Antes de continuar, es necesario señalar que no es objeto del escrito determinar el concepto de Derecho, o señalar su naturaleza o concepción. Pero si se señala como una conclusión, que el Derecho y las “Prácticas Jurídicas” del mismo han evolucionado bajo una visión antropocéntrica y cientificista, que ha relegado y señalado de no existentes diferentes conocimientos, saberes y prácticas. Lo cual ha sido la característica fundamental del desarrollo de las ciencias sociales y humanas.

Hemos señalado que la Injusticia Ambiental nace de la confrontación social y económica, mediante el choque de diferentes intereses relacionados con los la distribución de los impactos y elementos ambientales. Por su parte, el Buen Vivir tiene un enfoque descolonizador, que si es empleado en el análisis de las causas de la distribución de los elementos e impactos ambientales, permite conocer de una manera estructural las causas de los conflictos, el modelo de dominación y represión que transformo la relación del hombre y la naturaleza en Colombia desde la Colonización.

El Buen Vivir y la Justicia Ambiental pregonan la obligación de mantener a la población y atender a las necesidades ecológicas desde una visión holística, que integra al hombre a la naturaleza como un ser que pertenece a esta. A mi parecer no es posible una verdadera Justicia Ambiental en todas sus dimensiones si se continúa con el modelo de desarrollo actual<sup>85</sup>, pues en principio es el responsable de la proliferación de actividades que generan impactos ambientales negativos.

Una Jurisdicción ambiental y una teoría de la Justicia Ambiental podrían ayudar a afrontar las injusticias ambientales. Una nueva visión del derecho sustentada en otros valores puede orientar la producción normativa y la producción jurisprudencial. Una gestión ambiental que reconozca la incertidumbre y las variables ecológicas, que exija decisiones concertadas e informadas, mediante un proceso de evaluación continua. La participación democrática en los espacios de planificación territorial, así el ordenamiento ambiental del país debe delimitar los ecosistemas estratégicos, igualmente asignarle la titularidad de los territorios ancestrales a las comunidades que tienen una especial conexión con sus territorios.

---

<sup>85</sup> Es importante señalar que existe algo profundamente equivoco en la forma en que vivimos actualmente, el Buen Vivir como plataforma de reflexión identificó claramente que nos convertimos en consumidores, señalando que el actual modelo de desarrollo es insostenible. Y, en un intento utópico de transformar la realidad, sus principios se constitucionalizaron, lo que demuestra que es posible pensar en un nuevo panorama alternativo e intercultural.

**BIBLIOGRAFÍA**

Sierra Club v. Morton, No. 70-34 (U.S. Supreme Court 19 de Noviembre de 1972).

Sentencia C-632 (Corte Constitucional de Colombia 2011).

Sentencia C-632 (Corte Constitucional de Colombia 2011).

ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Mayo de 2012).

Radicación: 25000-23-24-000-2011-00227-01 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Noviembre de 2013).

sentencia T-294 (Corte Constitucional de Colombia 2014).

Sentencia T-080 (Corte Constitucional de Colombia 2015).

Acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación, T-622 (Corte Constitucional de Colombia 10 de Noviembre de 2016).

Sentencia T-622 (Corte Constitucional de Colombia 2016).

Sentencia C-126 (Corte Constitucional 98).

Abolafia, M., & Biggart, N. (1992). Competitive systems: a sociological view. En P. Elkins, & M. Max-Neef (Edits.), *Real Life Economics Understanding wealth creation* (pág. 315). Londres: Routledge.

Arias, Y. A. (2011). Políticas públicas ambientales, neoliberalismo y “buen vivir”. *Cultura Investigativa*, 48-57.

- Barros, J., & Douglas, J. (Septiembre de 1974). *Contaminación y derecho internacional*. Buenos Aires: Marymar.
- Bellmont, Y. S. (2012). EL CONCEPTO DE JUSTICIA AMBIENTAL: REFLEXIONES EN TORNO A LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA DEL SIGLO XXI. Bogota D.C., Colombia: Universidad Nacional de Colombia .
- Bullard, R. D. (2007). *the quest for environmental justice human rights and the politics of pollution*. San Francisco : Robert D. Bullard.
- Bunyan, B. (1995). *Environmental Justice: Issues, Policies, and Solutions*. Bunyan Bryant ed.
- Castro, C. (11 de 6 de 2017). La minera que pide 16.500 millones de dólares de indemnización a Colombia. *Semana*.
- Choque Quispe, M. E. (2006). La historia del movimiento indígena en la búsqueda del Suma Qamaña (Vivir Bien). *International Expert Group Meeting on the millennium development goals, indigenous participation*.
- Dávalos, P. (2008). Reflexiones sobre el sumak akwasay (buen vivir) y las teorías del desarrollo. *ALAI*.
- Dworkin, R. (1977). *Taking Rights Seriously*. Cambridge: Harvard University Press.
- Echeverri, J. A. (2000). Reflexiones sobre el concepto de territorio y ordenamiento territorial indígena, en. En *Territorialidad indígena y ordenamiento de la Amazonia*. Bogota D.C.: UNIBIBLIOS.
- First National People of Color Environmental Leadership Summit. (Octubre de 1991). *Web Resources for Environmental Justice Activists*. Recuperado el 28 de 08 de 2017, de <http://www.ejnet.org/ej/principles-es.pdf>

- Gillespie, A. (1997). *International Environmental Law, Policy and Ethics*. Oxford: Oxford University Press.
- Gómez Sierra, L., & Angel León, M. (Enero-Junio de 2016). DE LOS DERECHOS AMBIENTALES A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA. *MISIÓN JURÍDICA*, 233-260.
- Grupo de Investigación en Estudios Internacionales. (2008). La globalización del derecho y la formulación de la política ambiental en Colombia. *Revista Via Juris*, 109-124.
- Gudynas, E. (Julio-Diciembre de 2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa*, 45-71.
- Gudynas, E. (2011). Buen Vivir: Germinando alternativas al desarrollo. *América Latina en Movimiento*, 1-20.
- Gudynas, E. (2011). Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política. En A. Acosta, & E. Martínez, *La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política* (págs. 239-258). Quito, Ecuador: AbyaYala y Universidad Politécnica Salesiana.
- Habermas, J. (2000). *Aclaraciones a la ética del discurso*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Hervé, D. (2013). Concepto y elementos de la justicia ambiental. En *JUSTICIA AMBIENTAL, DERECHO E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL ESPACIO MARINO COSTERO*. Chile: Jorge Bermúdez / Dominique Hervé.
- Huanacumi Mamai, F. (2010). Buen Vivir. *Convenio Andrés Bello*.
- Laurie, M. (1983). *Introducción a la arquitectura del paisaje*. Barcelona: Gustavo Gili.
- Lévi-Strauss, C. (1999). *Raza y Cultura*. Madrid: Altaya.

- Lévi-Strauss, C. (2004). *Antropología estructural: mito, sociedad, humanidades*. Coyoacan: Siglo Veintiuno Editores S.A. de C.V.
- Martínez Alier, J. (2004). *El ecologismo de los pobres. Conflictos ambientales y lenguajes de valoración*. Barcelona: Icaria editorial S.A.
- Marx, K. (1946). *El Capital*. Buenos Aires: Claridad.
- Mesa , G. C. (2010). Principios ambientales como reglas de organización para el cuidado, la vida, la conservación y el futuro. En G. Mesa (Ed.), *Debates Ambientales Contemporáneos* (págs. 17-74). Bogota: Universidad Nacional de Colombia.
- Ocampo, R. J. (Junio de 2014). Obligaciones morales con seres no humanos. *Revista CS*, 183-214.
- Pinilla Arteta, D. A. (2013). CONCEPCIONES SOBRE EL BUEN VIVIR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA, FRENTE AL CONCEPTO DE DESARROLLO DE LA SOCIEDAD MAYORITARIA: UN ESTUDIO DE CASOS, EL PUEBLO SIKUANI DE LA ORINOQUIA COLOMBIANA Y EL PUEBLO ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA. *UNIVERSIDAD DE LA SALLE, FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES*.
- Preocupados, U. d. (1992). *Advertencia de los Científicos del Mundo a la Humanidad*.
- Regan, T. (2007). Derechos animales y ética medioambiental. En A. Herrera Guevara, *De animals y hombres: Studia Philosophica* (págs. 117-130). Oviedo: Universidad de Oviedo.
- Rosales, G. I. (2009). Ética del medioa ambiente. *Elementos: Ciencia y cultura*, 11-17.
- Santos, B. (2010). *Refundación del Estado en América Latina*. (Á. Maurial, Ed.) Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad.

- Santos, B. d. (1988). *Discurso y Poder: ensayo sobre la sociología de retórica jurídica*. Porto Alegre: Manufactura.
- Santos, B. d. (2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Montevideo: Trilce-Extensión universitaria.
- Schlosberg, D. (2007). *Defining Enviromental Justice. Theories, Movements and Nature*. Oxford: Oxford University Press.
- Schlosberg, D. (2011). Justicia Ambiental y Climática: de la equidad al funcionamiento comunitario. (F. ent, Ed.) *ECOLOGIA POLITICA*.
- Schopenhauer, A. (2013). *El mundo como voluntad y representacion, 1*. Madrid: Alianza Editorial, S. A. .
- Sen, A. (2010). *La idea de justicia*. Buenos Aires: Taurus.
- Sófocles. (2001). *Antigóna*. Santiago de Chile: Pehuén Editores.
- Todorov, T. (2003). *La Conquista de América. El problema del otro*. Mexico: Siglo XXI Editores.
- Todoroz, T. (2003). *La Conquista de América. El problema del otro*. Mexico: Siglo XXI Editores.
- Wade, D. (2015). *Los guardianes de la sabiduría ancestral*. (J. F. Merino, & J. M. Pombo, Trads.) Medellín: Sílabas Editores.